



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Vulneración del Derecho al Voto en los Procesados con Prisión Preventiva

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

Burga Vásquez Franklin Ricardo

ASESOR:

Mg. Elías Gilberto Chávez Rodríguez

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Constitucional

LIMA – PERÚ

Año 2017

Página de jurado

SANTISTEBAN LLONTOPI, PEDRO PABLO

Presidente

LA TORRE GUERRERO, ÁNGEL FERNANDO

Secretario

CHÁVEZ RODRÍGUEZ, ELÍAS GILBERTO

Vocal

Dedicatoria

A Dios, por darme la vida y mantenerme con buena salud para permitir que me desarrolle académicamente. A mi familia, por su apoyo incondicional que me sirvió para poder lograr mis metas que me propuse.

Agradecimiento

A Dios por darme la vida y por mantenerme con salud para poder realizar y culminar este trabajo tan importante para mí, además a mí papá, mamá, a mis hermanos, Gibson, Giankeiler, Jhoanna; a mi esposa Sintia y a mi hija Luciana.

DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD

Yo, Franklin Ricardo Burga Vásquez, con DNI N° 44139810, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela de Derecho, declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de cita y referencias para las fuentes consultadas, por lo tanto la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido auto plagiado; es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos presentados en los resultados son reales; no han asidos falseados, duplicados ni copiados y por tanto los resultados que se presentan en la presente tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

En tal sentido de identificarse fraude plagio, auto plagio, piratería o falsificación asumo la responsabilidad y la consecuencias que de mi accionar deviene, sometiéndome a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, julio de 2017

Franklin Ricardo Burga Vásquez
DNI N° 44139810

PRESENTACIÓN

Señores miembros del Jurado:

La presente investigación titulada **Vulneración del Derecho al Voto en los Procesados con Prisión Preventiva** que se pone a vuestra consideración tiene como propósito describir como se vulnera el derecho al voto de los procesados con prisión preventiva; esta investigación adquiere importancia porque el mencionado derecho es un derecho fundamental que cuentan todos los ciudadanos.

Así, cumpliendo con el reglamento de grados y títulos de la universidad César Vallejo, la investigación se ha organizado de la siguiente manera: en la parte introductoria se consignan la aproximación temática, trabajos previos o antecedentes, teorías relacionadas o marco teórico y la formulación del problema; estableciendo en este, el problema de investigación, los objetivos y los supuestos jurídicos generales y específicos. En la segunda parte se abordara el marco metodológico en el que se sustenta el trabajo como una investigación desarrollada en el enfoque cualitativo, de tipo de estudio orientado a la comprensión a la luz del diseño de estudios de casos. Acto seguido se detallaran los resultados que permitirá arribar a las conclusiones y sugerencias, todo ello con los respaldos bibliográficos y de las evidencias contenidas en el anexo del presente trabajo de investigación.

El Autor.

Índice

	Página
Página del Jurado	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Declaratoria de autenticidad	v
Presentación	vi
Índice	vii
Índice de Tablas	ix
Índice de Gráficos	x
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
I. INTRODUCCIÓN	2
Aproximación Temática	5
Trabajos Previos	7
Teorías Relacionadas al Tema	11
Formulación del Problema	28
Justificación del Estudio	28
Objetivo	30
Supuesto	31
II. MÉTODO	33
2.1. Tipo de Investigación	33
2.2. Diseño de Investigación	33
2.3. Caracterización de Sujetos	33
2.4. Población y Muestra	34
2.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez	35
2.6. Método de Análisis de datos	36
2.7. Tratamiento de la Información, Unidades Temáticas, Categorización	37
2.8. Aspectos éticos	39
III. RESULTADOS	41

IV. DISCUSIÓN	56
V. CONCLUSIONES	62
VI. RECOMENDACIONES	64
VII. REFERENCIAS	66
VIII. ANEXOS	
ANEXO 1 - Matriz de Consistencia	71
ANEXO 2 - Validación de Instrumentos	73
ANEXO 3 - Instrumentos	82
ANEXO 4 - Fallo de la Corte Suprema de Argentina 325:324	86
ANEXO 5 - Solicitud de entrevista a Especialista	98
ANEXO 6 - Declaración Universal de Derechos Humanos	99
ANEXO 7 - Convención Americana de Derechos Humanos	102
ANEXO 8 - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	105
ANEXO 9 - Constitución Política del Perú	107
ANEXO 10 - Ley Orgánica de Elecciones Ley N° 26859	112
ANEXO 11 - Nuevo Código Procesal Penal	114

Índice de Tablas

	Página
Tabla 1. Caracterización de Especialista de Derecho Penal y Constitucional	34
Tabla 2. Expertos que aprueban la valides de los instrumentos	36

Índice de Gráficos

	Página
Gráfico 1. Pregunta 1	44
Gráfico 2. Pregunta 2	45
Gráfico 3. Pregunta 3	46
Gráfico 4. Pregunta 4	47
Gráfico 5. Pregunta 5	48
Gráfico 6. Pregunta 6	49
Gráfico 7. Pregunta 7	50
Gráfico 8. Pregunta 8	51
Gráfico 9. Pregunta 9	52
Gráfico 10. Pregunta 10	53

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se desarrolló en lo referente al derecho al sufragio en su sentido activo, más conocido como derecho a votar o a elegir que tienen las personas como ciudadanos y de esa forma tener una participación en la vivencia política de nuestro país; específicamente de un grupo importante de ciudadanos que no pueden tener la posibilidad de ejercitar su derecho al voto, éste grupo de personas lo comprenden los procesados sujetos a prisión preventiva, de esa manera vulnerándose su derecho al voto; por tanto se tomaron como referencia investigaciones nacionales e internacionales con respecto al derecho al voto de los procesados con prisión preventiva. Asimismo, se desarrolló los conceptos que forman parte de este trabajo de investigación; en esta investigación se logró describir en qué medida se vulnera el derecho al voto de los procesados con prisión preventiva, por lo que se señaló lo que prescribe nuestra Constitución Política y las normas supranacionales con referencia al derecho al voto. Esta investigación se orientó bajo el diseño de la teoría fundamentada ya que trata de explicar de manera comprensiva, describiendo en qué medida se vulnera el derecho al voto de los procesados con prisión preventiva, basándose el presente trabajo de investigación en un enfoque cualitativo. Por lo tanto, la conclusión a la que se llegó a través de la técnica de recolección de datos, como el análisis documental, entrevista que se realizó al especialista de derecho penal y constitucional, y la encuesta que se practicó a los veinte internos del establecimiento penitenciario de Ancón I Piedras Gordas, la que se llevó de manera anónima; las cuales permitió expresar las recomendaciones correspondientes sobre el tema que se investigó.

PALABRAS CLAVE: Derecho, voto, procesado, prisión preventiva.

ABSTRACT

In the present research work, the right to vote is developed in the active sense, better known as the right to vote or to choose which people have as citizens and thus to have a participation in the political experience of our country; Specifically of a large group of citizens who can not afford to exercise their right to vote, this group of people are comprised of those subject to pre-trial detention, thus violating their right to vote; Therefore national and international inquiries regarding the right to vote of the defendants with pre-trial detention will be taken as reference. It will also develop the concepts that are part of this research work; In this investigation it was possible to describe the extent to which the right to vote of the defendants with pretrial detention is violated, so that what was prescribed in our Political Constitution and supranational norms with reference to the right to vote was indicated. This research is guided by the design of the grounded theory, since it will try to explain comprehensively describing the extent to which the right to vote of the defendants with pretrial detention is violated, based on the present research work in a qualitative approach. Therefore, the conclusion reached through the technique of data collection, such as documentary analysis, interview that was performed to the specialist in criminal and constitutional law, and the survey that was done to the twenty inmates of the establishment Penitentiary of Ancón I Piedras Gordas, which was carried anonymously; Which made it possible to express the corresponding recommendations on the subject under investigation.

KEY WORDS: Law, vote, presecution, prision preventive.

I. INTRODUCCIÓN

Todos los peruanos como ciudadanos tenemos el derecho al sufragio y de esa manera participar de la vida política del país, esto se da, mientras no se suspenda nuestra ciudadanía de acuerdo a los supuestos establecidos en nuestra constitución.

El derecho al sufragio se conforma en su sentido activo, como el derecho a elegir, llamado derecho al voto, y en su sentido pasivo, como el derecho a ser elegidos como representantes a cargos públicos.

De acuerdo, con el presente trabajo de investigación, concierne, específicamente, hablar sobre el derecho al sufragio en su sentido activo, es decir tratar sobre el derecho al voto que tienen los procesados con prisión preventiva, al igual que, todos los peruanos, como ciudadanos.

Asimismo, nuestra constitución política entrega a las personas, como ciudadanos, los derechos políticos, entre todos, uno que tiene una relevancia importante para un estado como el peruano, que es el derecho fundamental a votar.

Sin embargo, hay un grupo importante de ciudadanos que no pueden ejercer su derecho al voto. Este grupo de ciudadanos son los procesados con prisión preventiva, quienes, verdaderamente, no cuentan con algún impedimento de carácter legal para ejercer su derecho al voto dentro del ordenamiento jurídico peruano.

Por otro lado, el poder ejercer la ciudadanía, abarca tanto a los derechos civiles, como a los derechos políticos.

Asimismo, la sentencia a pena privativa de la libertad, que pueda tener una persona, es uno de los tres supuestos de suspensión de la ciudadanía establecidos constitucionalmente, por lo que, quien se encuentre dentro de dicho supuesto no podrá participar de los asuntos de naturaleza pública del país,

ejerciendo el derecho al voto o a elegir a los candidatos a representantes de cargos públicos.

Eso quiere decir, que solamente las personas que tengan el estado de derecho que se subsuma a los casos en los que se suspenda el ejercicio de la ciudadanía que se señalan en nuestra constitución, y por consiguiente todos los derechos que otorga, para tener una participación en la vida política del país, estarán impedidos de poder ejercer su derecho al sufragio, ya sea como presentándose como candidatos y/o eligiendo a los que se presentan como candidatos.

Por otro lado, en lo referente a los procesados con prisión preventiva en el Perú, actualmente, no pueden hacer efectivo su derecho al voto que le confiere el ejercicio de la ciudadanía a pesar de que su situación no se subsume a los supuestos establecidos constitucionalmente para suspenderla, a pesar de que todavía no cuentan con una sentencia firme que lo condene como responsable penalmente.

En ese sentido, a los procesados con prisión preventiva al no permitirles ejercer su derecho al voto se les está vulnerando su derecho a la presunción de inocencia, éste derecho que también se encuentra reconocido por la constitución.

Asimismo, teniendo en cuenta que la prisión preventiva, es una medida cautelar con característica personal, por el cual se trata de limitar el derecho a la libertad con el objetivo que se asegure la eficacia del proceso penal.

Además, precisando, que ser tratado como inocente es un derecho que tiene todo procesado con prisión preventiva mientras no se demuestre en sentencia firme su culpabilidad.

Es decir, que mientras no exista una sentencia condenatoria firme que exprese su responsabilidad penal, y por consiguiente destruya su inocencia, todo procesado

con prisión preventiva se encuentra habilitado para ejercer sus derechos como todo ciudadano, de conformidad a lo que la Constitución Política del Perú expresa, protege y garantiza.

De esa manera, el objetivo que se persiguió en este trabajo de investigación es describir en qué medida se vulnera el derecho al voto en los procesados con prisión preventiva, por el hecho de que se les estaría considerando o dando un trato similar como personas que se encuentran sentenciadas a una condena de pena privativa de la libertad, y de esa forma tener su ciudadanía suspendida de acuerdo a los casos establecidos constitucionalmente, por consiguiente se encuentran impedidos legítimamente para ejercer su derecho a votar.

Asimismo, se demostró porque el voto, siendo un derecho político de los importantísimos que tiene una persona como ciudadano, en nuestra investigación, los procesados con medida a prisión preventiva, prevalece frente a los fines de esta medida coercitiva de la libertad.

Por otra parte, se determinó en qué sentido la actuación del órgano electoral vulnera el derecho al voto en los procesados con prisión preventiva, ya que, como institución del estado debe buscar las herramientas para garantizar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

Finalmente, dichos objetivos trataremos de conseguirlo estudiando y analizando su definición, naturaleza y características de las siguientes instituciones jurídicas que forman parte del presente problema que se investiga, como son el derecho a la presunción de inocencia, el derecho al voto, la prisión preventiva de los procesados y otros.

Aproximación Temática

En el Perú toda persona como ciudadano tiene establecido la forma de participar de la vida política en el país, ejerciendo derechos reconocidos por la constitución Política del Perú, específicamente, dentro del artículo 31°, como la facultad de poder ser elegidos y de poder elegir de manera libre a nuestros representantes, que son elegidos popularmente.

Asimismo, sobre la materialización de los derechos a ser elegidos y a elegir de forma libre a nuestros representantes, se realiza ejerciendo el sufragio como derecho, ya sea en su sentido activo, como el derecho al voto, o en su sentido pasivo, como la facultad de poder presentarse como candidato a representante de elección popular.

Por otra parte, de acuerdo a lo que establece nuestra constitución peruana en su artículo 30°, el ejercicio de nuestro derecho al sufragio, tanto su sentido activo, como es el derecho al voto, se encuentra condicionado a que todo peruano tenga el ejercicio de su ciudadanía vigente.

De igual manera, sobre el ejercicio del derecho al voto, la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859, Artículo 8°, precisa: “Todo los ciudadanos tienen derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos en la ley” (Ley Orgánica de Elecciones, 1997, art. 8).

Por otro lado, la condición de ciudadano de un peruano se le puede por tres supuestos 1) cuando por resolución judicial se le declare incapaz, 2) se condene en sentencia a una persona a la pena privativa de la libertad, y 3) que en sentencia se inhabilite los derechos políticos.

Asimismo, todo imputado o sospechoso de cometer o participar en la realización de algún hecho delictivo, tienen derecho para que se deba presumir su inocencia,

mientras no exista una sentencia condenatoria firme, derecho fundamental expresamente se encuentra reconocido dentro del artículo 2° numeral 24 párrafo “e” de nuestra Constitución Política del Perú.

Por lo tanto, de acuerdo a lo indicado precedentemente, entonces, todo imputado o sospechoso de haber cometido o participado en un delito tiene vigente su condición de ciudadano para ejercer su derecho al voto.

De este modo, el problema que trata esta investigación, consiste que en el Perú se les está tratando o considerando como condenados a los procesados que están sujetos a la una medida coercitiva como es la prisión preventiva, ya que no permitirles ejercer el derecho al voto, se está vulnerando de esa manera el derecho de la presunción de inocencia, a pesar que no existe norma legal, que se encuentre vigente que les impida a ser partícipes de los procesos electorales.

De la misma forma, el recortamiento de poder ejercer el derecho al voto de los procesados con prisión preventiva está en contra de la siguiente regla base de derecho, el cual dice “que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que esta no prohíbe”.

Por lo tanto, si los procesados con prisión preventiva son considerados como inocentes mientras no exista una sentencia firme que acredite su responsabilidad penal, se encuentran en la misma condición de cualquier ciudadano que no ha sido imputado con una conducta delictiva; por lo tanto, aquellos tienen derecho como toda persona en su condición de ciudadano a ejercer sus derechos civiles y políticos que la constitución expresa, protege y garantiza, es decir no se les tiene que llegar a vulnerar sus derechos fundamentales protegidos y garantizados por la constitución vigente.

De la misma forma, es indudable que los procesados con prisión preventiva están legitimados para poder ejercer su derecho, en este caso el voto, y de esa manera

participar en los procesos electorales; sin embargo, en la realidad estos no pueden ejercer su derecho al voto, vulnerándoseles de esa manera el derecho a la presunción de inocencia, que en esta investigación se describirá en qué medida se vulnera el derecho al voto de los procesados con prisión preventiva.

Trabajos Previos

Dentro de esta parte se mencionaran los antecedentes tanto nacionales como internacionales relacionados a la presente investigación, con el fin de tener un panorama más claro de lo que se investigó.

Nacionales

Tena (2013) en su investigación que lleva por título “La Vulneración al Ejercicio del Derecho al Sufragio de los Procesados Sujetos a Mandato de Detención”, que logro conseguir la Licenciatura en Derecho por la Universidad César Vallejo.

En la mencionada investigación dicho autor busca como objetivo general determinar que el ordenamiento jurídico peruano vulnera el ejercicio del derecho fundamental al sufragio de los procesados con prisión preventiva, realizando entrevistas a especialistas de derecho constitucional, derecho electoral y derecho penal, además de realizar encuestas a ciudadanos que se encuentran en la condición de procesados sujetos a mandato de detención, en la que concluye que los derechos fundamentales dentro de la normativa constitucional se presentan como valores básicos y a la vez también de base para la protección de situaciones jurídicas subjetivas. Por tanto, para la realización de los derechos fundamentales se exige al Estado que brinde las garantías necesarias, que deberían estar plasmadas dentro del marco normativo.

De esta manera, para que se haga efectivo la realización o el efectivo ejercicio de un derecho fundamental es obligación del estado que implemente las garantías

necesarias que deben estar expresadas dentro del ordenamiento jurídico para su efectivo cumplimiento.

Silva (2014) en su investigación para obtener el grado de título profesional de Abogado que lleva por título “Implementación Progresiva del Derecho al Voto Facultativo, un Enfoque Hacia la Modificación del Art. 130 Párrafo Cuarto de la Constitución Política del Perú 2013-2014” por la Universidad Cesar Vallejo.

En la mencionada investigación el autor llega a la conclusión que el voto es reconocido como derecho por diversas normas supranacionales tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto de Derechos Civiles y políticos y en la convención de Derechos humanos, así como en nuestra Constitución Política.

Asimismo, concluye que el derecho al sufragio ejercido por el voto es un medio muy esencial para que pueda participar los ciudadanos, dentro de un sistema democrático, por tanto es deber del Estado facilitar su participación, implementando mecanismos donde se otorguen las garantías necesarias para el ejercicio del derecho al voto de manera libre.

Panizo (2014) en su investigación para obtener el grado de título profesional de Derecho, titulada “Problemática del Incremento de la Sobrepoblación Carcelaria que Genera la Prisión Preventiva, Que Además Vulnera el Principio de Presunción de Inocencia”, presentada a la facultad de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo.

En la mencionada investigación dicho autor llega a concluir que la aplicación de la prisión preventiva debe ser únicamente para fines procesales y en ningún caso para fines penales.

Asimismo, el autor concluye que la prisión preventiva se aplique respetando el debido proceso, además de la presunción de inocencia.

Internacionales

Asimismo, Aguilar (2014) en su investigación titulada “Suspensión del Derecho al Sufragio por Acusación Penal Análisis del Artículo 16 numeral 2° de la Constitución Política de la República” para lograr el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales por la Universidad de Chile.

En la mencionada investigación dicho autor analiza el Art. 16 numeral 2 de la Constitución Política de Chile, el cual expresa que la suspensión al derecho de sufragar respecto de una persona que se encuentra acusada por un hecho delictivo que de alguna forma pueda merecer pena aflictiva, y que en base a ello, suspender el derecho al sufragio antes que una persona tenga una sentencia condenatoria firme, se está constituyendo como pena anticipada que vulnera la presunción de inocencia; y en la que llega a concluir que un derecho fundamental será en la medida que emane de la naturaleza humana, ya que el constituyente no los crea solo los garantiza a través de su consagración. Teniendo en cuenta que la dignidad humana es base de la institucionalidad, eso quiere decir que se consideran derechos fundamentales todos aquellos que contribuyan al desarrollo de la persona, sin importar en que textos estén consagrados, como en la Constitución, tratados supranacionales de derechos humanos, como en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se encuentren debidamente ratificados.

Asimismo, el autor concluye señalando que el derecho al voto es inherente a la dignidad del ser humano humana, por reconocer a la persona como ciudadano.

Además, de señalar el autor que de acuerdo al supuesto que persigue en esa investigación que la limitación del derecho fundamental de sufragio que no cumple con la condiciones se transforma en una anticipación de pena, lo que importa

vulneración de la presunción de inocencia que se encuentra consagrado en los normas supranacionales.

En ese sentido, señala que no se cumple con las condiciones de carácter competencial por el hecho de que el constituyente no es competente para privar el ejercicio de un derecho fundamental a un grupo de personas, como es el derecho al sufragio, siendo el deber del Estado a respetarlos y promoverlos.

Es decir, que la prohibición de votar a quienes se encuentran acusados por un delito atenta contra la dignidad humana, ya que al excluirlos de poder participar en el debate político.

Además, llega a concluir que al no cumplirse con la condición material de la norma analizada por cuanto atenta contra el núcleo esencial de la presunción de inocencia, ya que trata al sujeto como culpable ante de la imposición de la condena por sentencia firme.

Del mismo modo, Zúñiga (2008) en su investigación titulada “Análisis Jurídico de la Violación al Derecho y al Ejercicio del Sufragio de las Personas Sujetas a Prisión Preventiva” para obtener el grado de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de San Carlos de Guatemala.

La investigación en mención su autor concluye que el Tribunal Electoral de Guatemala en base a la legislación comparada no cuenta con mecanismos que le sirvan a las personas con prisión preventiva ejercer el sufragio, tomándolo en su sentido activo, como el derecho al voto, en cualquier proceso eleccionario a que se convoque, derecho que se encuentra garantizado por las normas constitucionales de Guatemala e instrumentos internacionales debidamente ratificados; ya que solo puede ser suspendido el derecho al voto cuando a los procesados con prisión preventiva se les haya impuesto sentencia condenatoria, de lo contrario se les estaría restringiendo y violando su derecho.

Asimismo, llega a la conclusión precisando que la medida de prisión preventiva es cautelar, que para su debida aplicación debe observarse estrictamente los derechos humanos, en el sentido que se respete un debido proceso, es decir se debe aplicar únicamente cuando exista peligro de fuga y exista motivos racionales suficientes que se pueda creer que el imputado pudo haber participado del delito que se investiga en el proceso que se sigue, es decir la prisión preventiva no guarda ninguna relación con la suspensión de los derechos del ciudadano.

Por otro lado, Filippini, Rossi, Amete y Cavana (2012) en su investigación titulada “El Voto de las Personas Condenadas: Un Derecho Pendiente”, para la Asociación por los Derechos Civiles de Argentina; los autores resaltan los adelantos que se vienen alcanzando en materia electoral argentino, señalando lo que se produjo en el 2002 con el fallo Mignone, donde la Corte Suprema de Justicia de Argentina lo considero contraria tanto a la Constitución Nacional como a la Convención Americana de Derechos Humanos; y que el ente electoral durante el año 2003 considero que privarles el ejercicio del sufragio a los ciudadanos detenidas sin condena importara la vulneración al principio de inocencia.

López (2011) en su investigación que lleva por título Los derechos fundamentales y los Presos y su Reinserción Social por la Universidad de Alcalá-España llega a concluir que la Constitución española entrega la posibilidad para poder ejercer los derechos políticos en sus distintas manifestaciones, donde se fundamentan en la posibilidad de participar en los temas que repercuten en la sociedad. Precizando además que sociedad somos todos, así como los ciudadanos que están en libertad y dentro de unas medidas necesarias por orden y seguridad carcelaria se debe dar facilidades a los reclusos para ejercer los derechos como ciudadano.

Teorías relacionadas al tema

Para comprender mejor en lo que respecta en qué medida se vulnera el derecho al voto en los procesados con prisión preventiva, ya que no se les permite ejercer dicho derecho político, se estudiarán de manera profunda los términos que forman parte del tema que se investiga.

Vulneración

Al respecto se tiene que decir que es la acción del verbo vulnerar, el cual etimológicamente, según la Real Academia Española (2014) proviene del latín “vulnerare” que significa herir y ofender, y que este proviene del latín “vulnus” que significa herida, en ese sentido en primer lugar le da el significado de transgredir, quebrantar, violar una ley o un precepto, y en segundo lugar de dañar y perjudicar.

Asimismo, la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Dirección Social de la Comuna Pudahuel – Santiago Chile (2014) en un trabajo de investigación que se titula Protocolo de Actuación para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes se señala que “se entenderá por vulneración de derechos cualquier práctica que por acción u omisión de terceros transgredan al menos uno de los derechos (...)” (p. 4).

Por lo tanto, la vulneración consistirá en la acción u omisión de un tercero que viole la ley ocasionando un daño o perjuicio.

Derecho

Para poder entender los temas que se tratan en este trabajo es importante conocer el concepto de derecho, que Borja (1991) nos dice que “(...) llámese Derecho al conjunto de normas sociales obligatorias que rigen la vida de un grupo de humanos y delimitan la esfera de acción dentro de la cual cada individuo puede ejercer sus facultades sin ser obstado por los demás” (p.287).

Por otro lado, Ferrero (2004) indica que derecho se trata de preceptos de carácter obligatorio donde su aplicación se da a través de la coerción. Es decir una eventual de posibilidad de una sanción e intervención del juez y la policía lo que permitirá distinguir reglas jurídicas de los preceptos de la moral o de los usos sociales.

Por lo que, de manera general Ferrero (2004) lo define como: “Conjunto de preceptos de conducta obligatorios, establecidos por los hombres que viven en sociedad y destinados a hacer reinar el orden y la justicia en las relaciones sociales” (p. 29).

Derecho fundamental

Es pertinente definir derecho fundamental para tener claro los conceptos relacionados con lo que trata este trabajo de investigación, para Jellineck (como se citó en Blancas, 2007) lo define como: todas estas disposiciones o facultades que describen la relación permanente entre el individuo y el Estado; son situaciones jurídicas que descansan sobre los términos de esa relación y constituyen el fundamento de las exigencias públicas de los individuos. (p. 20)

Por otro lado, Nogueira (s.f.) señala que los derechos fundamentales son los que se encuentran reconocidos y asegurados jurídicamente en el ámbito nacional o en el ámbito internacional y que conectan a los estados y a las personas. (p. 10)

Asimismo, Ferrajoli (2001) dando una definición formal señala que son aquellos derechos subjetivos, es decir con expectativas positivas (de prestaciones) o negativas (de no sufrir lesiones) que le corresponde de forma universal a todos los seres humanos por el hecho de tener la condición de ser persona, de ser ciudadano o de ser persona que tiene capacidad de obrar; además se tienen encontrar previstos en una norma positiva para ser titular idóneo de las situaciones jurídicas.

Del mismo modo, Sánchez (2014) precisa que son derechos subjetivos, por tanto las notas que la doctrina científica suele asignar a estos, son imprescriptibles, porque no se pierden por el paso del tiempo, son inalienables, porque no se puede transferir a otro titular, son irrenunciables, porque el sujeto no puede renunciar a la titularidad, son universales, porque lo tienen todos los hombres.

Derecho constitucional

Teniendo en cuenta la línea de investigación del presente trabajo es pertinente definirlo, en así que tomamos a Ferrero (2004) precisa que se entiende normativamente derecho constitucional aquel que contiene todo el ordenamiento jurídico estatal donde fija presupuestos para la formación del Estado y determinación de sus elementos constitutivos, estableciendo las modalidades y la composición de sus órganos fundamentales, especificando sus atribuciones y dirigiendo de manera concreta su actividad reciprocas que surgen entre los órganos del Estado y sus ciudadanos.

Además, Borja (1994) señala que “Derecho Constitucional es el conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado, determinan los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan las garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política” (p. 304).

Por otro lado, Ferrero (2003) indica que es el derecho que se aplica a las instituciones políticas, que tiene como objeto la organización jurídicamente del estado y que su contenido se refiere a la relación entre el estado y sus individuos.

Derecho político

El derecho político “(...) se encarga de estudiar al Estado en su origen, evolución organización y funcionamiento” (Borja, 1991, p. 303).

Por lo tanto, se puede señalar que el derecho político estudia cómo ha sido su evolucionar, como es su organización y como es su funcionamiento del estado.

Derecho al sufragio

Además, es preciso aclarar sobre el derecho al sufragio, entendimiento en su doble faceta como lo señala Manuel Aragón Reyes citado por Ferrero (2004) (...) El derecho a elegir se entiende como el derecho de sufragio en su faceta activo, y el derecho a ser elegible como el derecho al sufragio en su faceta pasiva.

Asimismo, Aragón (como se citó en Extracted from Treatise on Compared Electoral Law of Latin America Internacional Institute for Democracy and Electoral Assistance, 2007) señala que:

[...] El derecho al sufragio, como los demás derechos fundamentales, puede ser entendido en sentido subjetivo y en sentido objetivo. Desde el primero, aparece como una facultad del titular del derecho garantizado por el ordenamiento, esto es, como un derecho a la libertad; el derecho a votar (o a presentarse como candidato) y por lo mismo también la libertad de no votar (o de no presentarse como candidato) son la expresión de ese sentido subjetivo del derecho de sufragio. Desde la consideración objetivo, el derecho al sufragio es, como más atrás se señaló, un principio básico de la democracia o, en términos jurídicos, del ordenamiento democrático (p. 160).

De la misma forma, es preciso señalar que de acuerdo a la carta magna, para poder ejercer el derecho al sufragio una persona tiene que tener la condición de ciudadano, el cual esta expresado en el capítulo III, de los derechos políticos y de los deberes, artículo 30° sobre los requisitos para la ciudadanía, que a la letra dice: “Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral” (Const., 1993, art. 30).

Por otro lado, sobre las funciones del sufragio Ferrero (2004) señala:

La primera quizás sea la de producir representación, esto es, garantizar en lo jurídico, procedimentalmente, la representación política. La democracia representativa sólo es posible (como muy bien decía Kelsen frente a Schmitt) gracias a las votaciones

democráticas, es decir, gracias al derecho de sufragio universal, libre, igual y secreto (p. 647).

Igualmente, es preciso señalar otra función que tiene el derecho al sufragio.

[...] Otra función quizás sea la de producir “gobiernos”, aunque no es quizás la única o absolutamente primordial como parecen indicar algunos autores, entre ellos el propio Popper. Mediante el sufragio los ciudadanos, en forma pacífica, establecen y cambian gobiernos, es decir, dan su apoyo o lo niegan a programas de gobierno que se les presentan en la oferta electoral, sea mediante el procedimiento, indirecto, de elegir gobiernos en los sistemas parlamentarios, sea mediante la forma, directa, de elegir al Poder Ejecutivo en los sistemas presidencialistas (o en la mezcla entre ambos en que consisten las soluciones mixtas que se están abriendo caminos en algún ordenamiento latinoamericano). Ése es, en realidad, el principio del “gobierno representativo”, entendida la expresión tanto en sentido amplio (gobierno identificable con el conjunto de las autoridades públicas) como en sentido estricto (gobierno equivalente a Poder Ejecutivo) (Ferrero, 2004, p. 647).

Por otro lado, Fayt (como se citó en Ferrero, 2004) señala que el sufragio tiene una función electoral, es decir de selección y elegir a las personas que van a ejercer el poder en el Estado.

Por tanto, se puede definir al derecho al sufragio como un derecho subjetivo, tanto en su sentido activo como pasivo, sin embargo es principalmente principio básico de un estado democrático, como lo señala Aragón (como se citó en Ferrero, 2004).

Asimismo, Fayt (como se citó en Ferrero, 2004) define al sufragio como el derecho que tienen los ciudadanos como miembros del estado de elegir y ser elegidos, es decir como miembros del cuerpo electoral para participar en la organización y actividad del poder de un estado determinado.

Derecho al voto

En lo que respecta al derecho al voto diremos que es uno de los derechos políticos más importantes que tiene la persona como ciudadano reconocido por nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 31° de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, se encuentra reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Artículo 23°, numeral 1, literal b) donde expresa “que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal o igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores (...)” (Chanamé, 2014, p. 1758-1759).

Por otra parte, este derecho, considerado como fundamental de la persona, deriva del derecho al sufragio en su sentido activo como el derecho a elegir a sus representantes a cargos públicos de elección popular.

Por otro lado, el ejercicio del derecho al voto está condicionado a que toda persona tenga la condición de ciudadano, eso quiere decir, que si una persona sufre la suspensión de tal condición, de acuerdo a los casos establecidos en la constitución estará impedida legítimamente de ejercer su derecho al voto.

Es decir, para poder ejercitar el derecho al sufragio sin ningún impedimento es necesario tener la condición de ciudadano de acuerdo a como se encuentra establecido constitucionalmente.

De la misma forma, el derecho al voto, siendo un derecho fundamental que tiene toda persona como ciudadano, se manifiesta en el derecho a elegir a sus representantes de elección popular.

Por otro lado, este derecho al sufragio, en su sentido activo, como el derecho al voto se encuentra reconocido en el capítulo III de la Constitución Política en el Artículo 31.

Además, es pertinente indicar que el derecho al voto para su ejercicio debe ser personal, igual, libre y secreto.

Chirinos (2010) precisa que el derecho al voto es personal ya que su para ejercicio no se puede delegar, por lo tanto es intransferible; es igual porque un voto vale igual que otro voto; es libre porque el ciudadano vota de acuerdo a su conciencia; y es secreto para que no exista presiones y se ejerza el voto con libertad.

Asimismo, Fayt (como se citó en Ferrero, 2004) señala que el voto que la universalidad, la igualdad, la obligatoriedad y el secreto en la actualidad son las condiciones jurídicas de este derecho. Precizando por universal el reconocimiento del derecho a todos los individuos no excluidos taxativamente por la ley como los menores, dementes, sordomudos y a los que tienen condena, y en este caso por tiempo limitado; es igual porque todos los electores tiene las mismas condiciones; es secreto porque sirve en su emisión como garantía de que no se pueda individualizar el voto.

Del mismo modo, Ferrero (2003) señala que las características que tiene el sufragio tomándolo en su sentido activo, es decir como derecho a elegir es que es obligatorio en los países que lo toman como función cuyo ejercicio no es optativo; es personal porque el elector no puede delegar su facultad; es universal porque todo hombre o mujer adultos ejercen su derecho sin más exclusiones que las que se encuentran establecidas en la ley, como la interdicción por condena judicial, incapacidad física y mental, profesión militar; es secreto porque sirve como garantías para que su emisión sea libre.

Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su artículo 21° expresa que el derecho al voto lo tiene toda persona.

Además, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en su artículo 23° prescribe también el derecho a votar de todos los ciudadanos a votar en condiciones donde se pueda garantizar la libre expresión de su voluntad en las elecciones, y que solamente se puede reglamentar el ejercicio del mencionado derecho solamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en un proceso penal.

Del mismo modo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) en su artículo 25° prescribe que cada uno de todos los ciudadanos tiene derecho al voto de manera libre.

En ese sentido, el derecho al voto está reconocido como un derecho fundamental de todo ciudadano no solamente por leyes internas, sino que también está reconocido por instrumentos internacionales como los mencionados en los párrafos precedentes.

Por tanto, el voto es el que tiene todo ciudadano para que pueda participar de la vida política del país eligiendo a los candidatos que se presentan en la oferta electoral.

Asimismo, en referencia a la legislación comparada se ha tenido en cuenta a cuatro países para que al contrastar ver como se encuentra garantizado el derecho al voto de los ciudadanos, así como se muestra a continuación:

En nuestra legislación peruana, prescrita en nuestra Constitución Política el artículo 30° señala que para ser ciudadanos peruanos se tiene que ser mayor a dieciocho años de edad, y que para su ejercicio se tiene que inscribir en el

registro electoral; el artículo 31° prescribe que los ciudadanos tienen derecho al voto de manera personal, igual, libre secreto y obligatorio hasta los setenta años de edad; el artículo 33° expresa que el ejercicio de la ciudadanía se puede suspender por resolución judicial de interdicción, sentencia con pena privativa de libertad y sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

Asimismo, en la Ley Orgánica de Elecciones Ley N° 26859 (2005) prescribe en su artículo 7° que el voto se tiene que dar de forma personal, libre, igual y secreto; el artículo 8° prescribe que todos los ciudadanos tienen derecho de elegir de manera libre a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos que señala la ley; el artículo 9° que los ciudadanos con derechos civiles vigentes tiene la obligación de votar, sin embargo para los mayores de setenta años ya es facultativo; el artículo 10° expresa que el ejercicio de la ciudadanía se suspende por resolución judicial de interdicción, sentencia a pena privativa de la libertad y sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

Argentina

En la Constitución Política de Argentina en el artículo 37° prescribe que se garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, de conformidad a principio de soberanía popular y de las leyes que se dicten. Expresando que el sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.

Asimismo, la Ley 25.858 Modificación al Código Electoral Nacional del 2003 en su artículo 4° prescribe que los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva, tendrán derecho a emitir su voto en todos los actos electorales que se puedan celebrar durante el tiempo que se encuentren en detención. Para eso la Cámara Nacional Electoral creara el registro de los electores privados de libertad con los datos correspondientes, asimismo tendrá que habilitar mesas de votación en los establecimientos de detención.

Colombia

En la Constitución Política de Colombia en el artículo 98° prescribe que la ciudadanía se pierde por renuncia a la nacionalidad, además que su ejercicio se suspende por decisión judicial en los casos que lo haya determinado la ley, la ciudadanía se ejercerá a los dieciocho años; el artículo 99° prescribe que hay que tener la calidad de ciudadano para ejercer el derecho al sufragio.

Asimismo, el Código Penitenciario y Carcelario Ley 65 (2003) en su artículo 57° que el voto de los detenidos privados de su libertad si cumplen con los requisitos que la ley señala para ejercer el derecho al sufragio en sus respectivos centro de reclusión.

Costa Rica

En la Constitución Política de Costa Rica en el artículo 90° señala que la ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponden a los mayores de dieciocho años; el artículo 91° expresa que la ciudadanía se suspende por interdicción que se declara judicialmente, sentencia donde se imponga pena de suspensión del ejercicio de los derechos políticos.

Asimismo, el Reglamento para el ejercicio del sufragio en los centros penitenciarios Decreto 10 (1997) en su artículo 1° prescribe todos los ciudadanos que se encuentren prestando servicio o que se encuentren reclusos en los centros penitenciarios del país, tienen derecho a que se les permita votar de manera libre cuando haya elecciones, salvo que en sentencia firme se le suspenda el ejercicio de los derechos políticos, para que se cumpla el ejercicio del derecho al sufragio el tribunal supremo de elecciones instalara la junta receptoras de voto en los centro penitenciarios.

Ecuador

En la Constitución Política de Ecuador en el artículo 62° prescribe que las personas con goce de sus derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo y secreto, este derecho es obligatorio para los mayores de dieciocho años, además que las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada podrán ejercer su derecho al voto, y que el goce de los derechos políticos se suspenderá por sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, y por los casos que determine la ley.

Ciudadano

Nuestra constitución en su artículo 30° prescribe quienes son ciudadanos y en su artículo 33° expresa la suspensión señalando tres supuestos.

En ese sentido, es preciso indicar que ciudadanos son quienes son peruanos y quienes tienen más de dieciocho años de edad.

Chirinos (2010) señala que para ser ciudadanos se tienen que cumplir dos cosas, primero ser peruano de nacimiento o nacionalizado y tener más de dieciocho años de edad. Asimismo de estar inscrito en registro electoral o pertinente.

Asimismo, ahora señalaremos que derechos políticos tienen los ciudadanos para poder ser parte de los asuntos públicos del país.

Además, señala Chirinos (2010) que los ciudadanos que tienen capacidad civil tienen derecho al voto, por lo tanto quienes no lo tienen o habiéndolo teniendo lo han perdido su capacidad civil no tienen derecho al voto.

El Procesado

Sobre el procesado señalo que es la persona que se encuentra siendo imputado de la comisión o participación de algún hecho considerado como delito, y que se

encuentra sujeta a una investigación por parte de las autoridades judiciales para esclarecer si es responsable o no por un delito.

Por otro lado, es preciso señalar que la expresión imputado se refiere al “sujeto esencial de la relación procesal a quien afecta la pretensión jurídico-penal deducida en el proceso; pero asume esta condición –aun antes de que la acción haya sido iniciada toda persona detenida por suponerse que participe de un hecho delictivo e indicada como tal en cualquier acto inicial del procedimiento” (Cáceres, 2009, p. 32).

Por tanto, el procesado es el sujeto de la relación procesal penal que está siendo investigado por haber participado o cometido un delito.

En ese sentido, los procesados con prisión preventiva son aquellas personas que están sujetas a una medida cautelar de carácter personal que limita el derecho a la libertad, para que se logre los fines que busca el proceso.

Presunción de Inocencia

Sobre la presunción de inocencia nuestra constitución lo reconoce como derecho fundamental, expresado taxativamente en el artículo 2° numeral 24 párrafos f, donde señala que toda persona debe ser considerada o tratada inocente sobre los hechos que se investiga mientras no se declare su responsabilidad por la autoridad judicial.

Además, este derecho fundamental a la presunción de inocencia está reconocido en el NCPP en el artículo 2° del título preliminar, que expresa, en el inciso 1, que toda persona imputada de haber cometido un delito tiene que ser considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada.

Es decir, el derecho a la presunción de inocencia como derecho fundamental, se plasma como base para las garantías judicial, que debe tener todo imputado o sospechoso de haber cometido o participado en la comisión de un delito, en donde se le debe tratar como inocente mientras no se demuestre su culpabilidad en una sentencia firme.

Es por ello que, el derecho fundamental de presunción de inocencia tiene la siguiente definición: “Este derecho constituye el fundamento de las garantías judiciales al establecer un estado jurídico favorable a todo justiciable, por el cual debe ser tratado como inocente hasta que exista una sentencia firme que determine lo contrario” (Cáceres, 2009, p. 56).

También resalta que:

Asimismo, la presunción de inocencia se encuentra reconocida en nuestra constitución política que expresa:

El tratamiento de no culpable se realiza desde que el justiciable es investigado hasta que sus sentencia sea revisada por el tribunal ad quem que confirme la resolución emitida por el juez a quo. Este derecho fundamental se encuentra expresamente reconocido en la Constitución, en el artículo 2° 24 párrafo “e” cuando señala:

Que toda persona tiene derecho, a la libertad y a las seguridades personales. En consecuencia:

Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Cáceres, 2009, p. 57).

De igual modo, es preciso, también, indicar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos al regular en torno a las garantías judicial, en su artículo 8°, numeral 2, expresa que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (Chaname, 2014, p. 1753).

De la misma manera, la Declaración Universal de Derechos Humanos sobre la presunción de inocencia en su artículo 11°, numeral 1, señala que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan

asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (Chanamé, 2014, p. 1705).

Por lo tanto, el derecho a la presunción de inocencia se encuentra reconocido por instrumentos internacionales, como los mencionados en los párrafos anteriores.

Para este trabajo es indispensable conocer que el derecho a la presunción de inocencia, es un derecho fundamental que tiene toda persona que está siendo investigado o procesado de la comisión o participación de un hecho delictivo, que consiste en que se le tiene que considerar como tal mientras no se demuestre su culpabilidad en sentencia firme.

De la misma manera, considerando a la presunción de inocencia como un derecho fundamental que sirve como fundamento a las garantías judiciales que debe tener toda persona que está inmersa en una investigación o en un proceso penal, reconociendo de esa forma una condición favorable, para que todo procesado sea tratado como inocente hasta que se determine en sentencia firme lo contrario.

En esa misma línea según Aguilar García (2013) la presunción de inocencia es un principio de derecho procesal penal, que sirve como regla probatoria y elemento del derecho a un proceso justo (p.13).

Es decir, todo procesado mientras no tenga una sentencia firme que declare su responsabilidad debe ser tratado como inocente.

De acuerdo, a lo que investigamos señalaremos que dentro del problema de investigación el derecho a la presunción de inocencia garantiza que a los procesados con prisión preventiva se les trate como inocentes y no como condenados mientras no exista sentencia firme determinando su responsabilidad.

Prisión Preventiva

Sobre la prisión preventiva diremos que es una medida cautelar de carácter personal, ya que va a limitar el derecho a la libertad del procesado para así lograr que se cumplan los fines del proceso penal.

Asimismo, es preciso señalar que las medidas de coerción procesal se encuentra expresado en el artículo 253° del nuevo código procesal penal, en el cual precisa los principios y la finalidad que se tiene que cumplir cuando se impone un medida de coerción.

Por otra parte, desde una perspectiva de los derechos fundamentales y “concordantes con una interpretación constitucional el artículo 253° del Código Procesal Penal establece un marco general de derechos fundamentales que deben ser respetados a efectos de que se pueda razonablemente imponer una medida de coerción. Se trata así del favorecimiento al respecto del derecho a la libertad personal y real sobre la pretendida búsqueda de la eficiencia de los fines del proceso penal” (Cáceres, 2009, p. 27-28).

Por otro lado, los fines que se persigue cuando se impone una medida de coerción se encuentran señalado en el artículo 253° inciso 3 cuando dice que la restricción del derecho fundamental a la libertad dentro de un proceso penal es únicamente para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, la obstaculización de la averiguación de la verdad y el peligro de reiteración delictiva.

Por otra parte, de las definiciones encontradas podemos mencionar que “la prisión preventiva denominada también detención preventiva o prisión provisional, es una medida cautelar dictada por órgano jurisdiccional que tiene por finalidad limitar temporalmente la libertad del imputado de la forma más grave, a efectos de obtener la efectiva aplicación de la ley penal” (Cáceres, 2009, p. 166).

De la misma forma, la prisión preventiva es una medida coercitiva que tiene como efecto la concurrencia del imputado al proceso, no interesando de qué delito se trate, ya que hay muchos casos en que personas han cometido delitos graves y están con una medida coercitiva menos limitativa como la comparecencia.

Ore Guardia (2006) citado por Cáceres (2009, p. 168), señala que el nuevo Código Procesal Penal de 2004 dispone en su artículo 243°, inciso 3 que la medida coercitiva de prisión preventiva se aplicará cuando fuera absolutamente indispensable para prevenir; según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida; así como para impedir la obstaculización de averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

Es así que, cuando existe el riesgo de que no se logre los fines del proceso penal y el único medio que se vuelve necesario e imprescindible para la obtención de dichos fines es la prisión preventiva se tendrá que aplicar de acuerdo a lo que expresa la ley.

Igualmente, la prisión preventiva es un instrumento que garantiza que el imputado no va a eludir el proceso, y evita a impedir que no sea eficiente el proceso y se vuelva ilusorio los fines que persigue.

Es por eso que, se dice “que esta medida cautelar, solo tiene como fines sujetar al imputado al proceso, cualquier otra finalidad es descartada por unanimidad, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia” (Cáceres, 2009, p. 170).

Formulación del Problema

El problema de una investigación según Bernal (2010) señala que “es todo lo que se vuelve reflexionable y el cual es necesario conocer, es decir es objeto de estudio” (p. 84).

Por lo tanto, ante la actual necesidad de describir en qué medida se vulnera el derecho al voto en los procesados que tienen una medida de prisión preventiva al impedirles ejercer dicho derecho en Perú, se formula los siguientes problemas:

Problema General

¿En qué medida se vulnera el derecho al voto en los procesados con prisión preventiva?

Problema Específico 1

¿Por qué el derecho al voto de los procesados con prisión preventiva prevalece frente a los fines de esta medida coercitiva?

Problema Específico 2

¿En qué sentido la actuación del órgano electoral vulnera el derecho al voto en los procesados con prisión preventiva?

Justificación del estudio

Respecto a la justificación de investigación Ramos (2002) señala que es necesario justificar un trabajo de investigación exponiendo cuales son las razones de estudio o realización, es decir expresando su conveniencia y sus beneficios.

Por tanto las justificaciones son las siguientes:

Justificación Teórica

Respecto a esta justificación teórica de esta investigación lo relevante porque el derecho al voto es un derecho que lo tienen todas las personas que tengan vigente su ciudadanía, así como lo expresa la Constitución Política del Perú.

Por consiguiente, todos los ciudadanos y especialmente los apuradores de justicia tendrían que conocer que el derecho al voto lo ejerce todo ciudadano sin ninguna limitación más allá de lo permitido legalmente.

De esa manera, la utilidad del presente trabajo consistió en ampliar el conocimiento en los ciudadanos en especial al grupo de personas que se encuentran procesados con prisión preventiva, señalando que todo ciudadano tiene derecho a poner en ejercicio el voto como derecho, y que en esta realidad describir en qué medida se está vulnerando para ese grupo de personas.

Justificación Práctica

Respecto a esta justificación práctica de esta investigación, señalo que se encuentra alineada con la realidad, donde se observa que los procesados con prisión preventiva se les privan de ejercer su derecho al voto, sin existir ningún impedimento legal.

Justificación Metodológica

Respecto a la justificación metodológica del presente trabajo de investigación se puede establecer qué el problema se ve en la realidad y que es viable; asimismo que se desarrolló con técnicas que ayudaron a realizar un desarrollo eficaz sobre el tema. Se tomó la técnica de análisis documental, realizando un análisis profundo sobre los temas que forman parte de este trabajo de investigación.

Objetivos

Los objetivos de una investigación se entiende como que se quiere conseguir con una investigación, en ese sentido los objetivos según Monje (2011) ayudan a orientar el proceso de investigación, determinando lo que se tiene que seguir para lograrlo. Además de que permite determinar el nivel de conocimiento que se quiere conseguir (p. 70); teniendo en cuenta lo señalado precedentemente se formularon los objetivos siguientes:

Objetivo General

Consiste determinar de manera específica que es lo que se intenta conseguir con el trabajo de investigación. Por lo general cada investigación lleva un objetivo general, donde el enunciado inicia con verbo infinitivo. Este objetivo constituye la directriz de la investigación (Quezada, 2010). Por lo que, se buscó con el presente trabajo de investigación como objetivo general, lo siguiente:

Describir en qué medida se vulnera el derecho al voto en los procesados con prisión preventiva.

Objetivos Específicos

Consiste en que se señalan los resultados y metas parciales que se persigue con la investigación, esto se enuncian con verbo infinitivo y pueden ser uno o varios objetivos específicos (Quezada, 2010). Por lo que los objetivos específicos de esta investigación son los siguientes:

Objetivo Específico 1

Demostrar porque el derecho al voto de los procesados con prisión preventiva prevalece frente a los fines de esta medida coercitiva.

Objetivo Específico 2

Determinar en qué sentido la actuación del órgano electoral vulnera el derecho al voto en los procesados con prisión preventiva.

Supuesto Jurídico

Schmelkes (como se citó en Tapia, 2008) señala que los supuestos son las soluciones tentativas para el problemas que se investiga, donde su valides se comprueba a través de informaciones empíricas, reglas de lógica o en forma cualitativa.

Supuesto Jurídico General

Al impedir el derecho al voto de los procesados con prisión preventiva se está vulnerando el principio de presunción de inocencia.

Supuestos Específicos

Supuesto Específico 1

El derecho al voto de los procesados con prisión preventiva prevalece frente a los fines de esta medida coercitiva por ser un derecho fundamental.

Supuesto Específico 2

La actuación del órgano electoral vulnera el derecho al voto en los procesados con prisión preventiva por no instalar las mesas de votación en los centros penitenciarios.

II. MÉTODO

Este trabajo de investigación se basó en un enfoque de investigación de tipo cualitativa, que se trata según, Hernández Sampieri, Fernández y Baptista (2006) de un proceso en el cual entre individuos, grupos y cultura, existen varias realidades subjetivas que se construyen investigando, que pueden variar en su contenido y forma. Por eso, el investigador inicia de una premisa donde el mundo socialmente tiene que ser entendido desde los actores estudiados. Es decir el mundo lo construye el investigador (p.11).

2.1 Tipo de Investigación

De acuerdo a lo que se pretendió investigar, es de tipo básica, en el sentido de que “su finalidad consiste en proponer nuevas teorías o modificando las que existen, con el objetivo de incrementar conocimientos científicos o filosóficos que no se contrastaran dentro del aspecto práctico” (Behar, 2008, p. 19).

2.2. Diseño de Investigación

El diseño de la presente investigación es de **TEORÍA FUNDAMENTADA**, ya que se presenta como la más idónea en el sentido de que “el objetivo de la Teoría Fundamental es, por tanto, el descubrimiento de una teoría explicativa y comprensiva acerca de un fenómeno particular” (Cuñat, 2010, p. 2).

2.3. Caracterización de sujetos

Los sujetos son los siguientes:

a) Especialista de Derecho Constitucional y de Derecho Penal: Es de suma importancia entrevistar a especialistas de la materia con el objetivo de obtener su posición sobre las preguntas expresadas en el instrumento de la guía de entrevista que tengan que ver con el derecho al voto en los procesados con prisión preventiva.

Tabla 1. Caracterización de Sujetos.

Nombres y Apellidos	Grado	Cargo	Especialidad
Germán Small Arana	Doctor	Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Mayor de San Marcos.	Derecho Penal y Constitucional.

Elaboración propia, 2017.

b) Internos del establecimiento penitenciario de Ancón I – Piedras Gordas:

Se vio necesario realizar una encuesta cerrada a veinte internos del establecimiento penitenciario de Ancón I – Piedras Gordas para conocer que piensan sobre la problemática que los internos procesados con prisión preventiva no pueden ejercer el derecho al voto.

2.4. Población y Muestra

Población:

Wigodski (2010) señala que es el conjunto completo de los individuos, objetos o medidas que tienen algunos caracteres comunes que son observados en un lugar como en un momento determinado.

Por lo que este trabajo de investigación toma como población a los especialistas, además de los internos privados de la libertad del establecimiento penitenciario de Ancón I-Piedras Gordas.

Muestra:

Es la parte que representa al conjunto total de la población.

Es decir, como lo dice Wigodski (2010) precisa que es el subconjunto de manera representativa de la población.

En ese sentido, la muestra del presente trabajo lo conforman veinte internos del establecimiento penitenciario de Ancón I-Piedras Gordas, y especialistas de derecho penal y constitucional.

2.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

2.5.1 Recolección de datos

Para desarrollar la presente investigación se utilizó las técnicas de recolección de datos, propios, de una investigación con predominancia a un enfoque cualitativo, las que son las siguientes:

a) Análisis Documental: Con la presente técnica de recolección de datos se analizó de manera exhaustiva a las a las teorías y antecedentes, como las nacionales y extranjeras, de acuerdo al tema que es materia investigación; en ese sentido se buscó en las bibliotecas físicas, repositorios virtuales.

b) Entrevista: Con la presente técnica se entrevistó a especialistas de Derecho constitucional y Derecho penal.

c) Encuestas: Con la presente técnica se va realizo preguntas cerradas a veinte internos del establecimiento penitenciario de Ancón-Piedras Gordas I, con el objetivo de conocer las opiniones acerca del derecho al voto, tomando como instrumento a un cuestionario conformado por 10 preguntas.

Asimismo, Quezada (2010) señala que se trata de solicitar información a un grupo de personas sobre el problema de estudio y luego analizarlas para sacar las conclusiones que sean correspondientes con los datos.

2.5.2 Validez de los instrumentos

Validez del instrumento: Se realiza a través de la evaluación de los expertos al instrumento de recolección de datos diseñado, como es el cuestionario en la presente investigación.

Tabla 2. Expertos que aprueban la valides de los instrumentos.

	Validador	Especialidad	Nivel Académico
1	CHAVEZ RODRIGUEZ ELÍAS GILBERTO	Metodológico	Magister
2	GAMARRA RAMON JOSÉ CARLOS	Temático	Magister
3	ROQUE GUTIERREZ NILDA YOLANDA	Metodológico	Magister
4	SALAS QUISPE MARIANO RODOLFO	Temático	Magister
5	SANTISTEBAN LLONTOP PEDRO PABLO	Metodológico	Magister

Elaboración propia. Lima, 2017.

2.6. Método de Análisis de datos

El método de análisis de datos que se utilizó en el presente trabajo, es el método sistemático, para que todos los datos que sirvieron para este trabajo sean analizados de forma conjunta, y de esa forma poder llegar a las conclusiones adecuadas.

Ramos (2002) refiere que el método de interpretación sistemática consiste en determinar qué quiere decir una norma, atribuyendo los principios o conceptos que están señalados con mucha más claridad en otras normas que la norma que se quiere interpretar, con el objetivo de adquirir la mejor comprensión de la misma.

Es decir, para que se pueda alcanzar una mejor comprensión de una norma que se quiere examinar se busca otras normas dentro del sistema legal.

2.7. Tratamiento de la información: unidades temáticas, categorización

Tratamiento de la información

Respecto a este punto se dice que se trata que los datos que se recopilen con los instrumentos de recolección de datos, se deben generar con criterios que se relacionen al caso que se investiga, para que pueda ayudar al trabajo de investigación con la elaboración de estos (Alva, 2014).

Unidades Temáticas

La unidad temática se desenvuelve en relación a lo siguiente:

- a) Vulneración
- b) Derecho al voto.
- c) Procesados con prisión preventiva.

Categorización

Al respecto, se puede decir que las categorías se definen en la medida que se examinan los datos dentro del desarrollo de investigación (Rodríguez, 1996).

Las categorías que tenemos son las siguientes:

1. Vulneración del derecho al voto:

Toda practica de acción u omisión de cualquier tercero que impide ejercer el derecho al voto.

2. Procesados con prisión preventiva.

Persona que se encuentra sujeto a una medida coercitiva personal con el fin de garantizar que se logres los fines del proceso.

Subcategorías

Son la que se derivan de una categoría principal o la subclase que tienen las categorías.

Las categorías que se desprenden de la categoría N° 1, son:

1.1. Práctica de acción que transgreda el derecho al voto:

Derecho que tiene toda persona para que se le trate como inocente mientras no se determine su responsabilidad penal en sentencia firme.

1.2. Práctica de omisión que transgreda el derecho al voto:

Es aquel derecho que se encuentra reconocido y asegurada jurídicamente en el ámbito nacional o en el ámbito internacional y que se conectan a los estados y a las personas.

1.3. Implementación de mesas de votación:

Creación de los medios correspondientes, como la implementación de mesas de votación dentro de los establecimientos penitenciarios para que los procesados con prisión preventiva puedan ejercer su derecho al voto.

Las categorías de la categoría N° 2, son:

2.1. Fundados y graves elementos de convicción:

Cuando existen elementos probatorios donde se pueda determinar de forma razonable que el imputado ha cometido la conducta delictiva o ha sido participe de la misma.

2.2. Sanción a imponerse a más de cuatro años de pena privativa de la libertad:

Cuando para la conducta que se ha cometido se va a imponer una pena privativa de la libertad superior a cuatro años.

2.3. Obstaculización de la verdad:

Existe el riesgo razonable que destruirá y modificará los medios de prueba.

2.4. Por fuga:

Existe el riesgo que el procesado que se oculte y no se presente al llamado de la justicia.

2.8 Aspectos éticos

Las investigaciones científicas deben estar orientadas a estudiar los problemas legales, sociales, económicos, financieros y empresariales en beneficio de la sociedad y de las organizaciones. Es decir, deben estar orientadas a identificar las causas de los problemas y dar una solución científica al problema a investigar, ninguna investigación debe ir en contra de los preceptos éticos y morales, la información debe ser verificada, confiable y se debe guardar absoluta reserva de las personas que participan en la investigación. (Huamachuco y Rodríguez. pág. 190).

De la misma forma, esta investigación se desarrolla respetando el método científico dentro de una investigación con un enfoque cualitativo, además respetando el esquema que establece la universidad y las recomendaciones del asesor de metodología. Del mismo modo el presente trabajo de investigación se desarrolla respetando los derechos de autor, citándose las fuentes bibliográficas utilizadas, basadas en el estilo APA – American Psychological Association.

Es decir, el presente trabajo no es plagiado, ya que ha respetado el citado de las fuentes consultadas para su total desarrollo.

III. RESULTADOS

En este capítulo se describe los resultados de todos los datos recolectados que se obtuvieron por medio de los instrumentos de recolección como la guía de entrevista, cuestionario y análisis documental todos estos en relación a los objetivos perseguidos por la presente investigación.

En ese sentido, los resultados obtenidos se muestran con el fin de dar respuesta al problema general “En qué medida se vulnera el derecho al voto de los procesados con prisión preventiva”. Estos resultados se obtuvieron por medio de la técnicas de recolección de datos como las entrevistas realizadas a un especialista de derecho electoral y derecho constitucional, y las encuestas a internos del penal de Ancón I y el análisis documental con el fin de llegar al objetivo propuesta en esta investigación. Por los tanto los resultados se describen a continuación:

GUÍA DE ENTREVISTA

Respecto al presente instrumento se formularon las siguientes preguntas abiertas en la entrevista al especialista de Derecho constitucional y de Derecho Penal.

Las siguientes preguntas se enfocaron al Objetivo General, cual es;

DESCRIBIR EN QUÉ MEDIDA SE VULNERA EL DERECHO AL VOTO EN LOS PROCESADOS CON PRISIÓN PREVENTIVA.

- 1. ¿Considera Ud. que se vulnera el derecho al voto de los procesados con prisión preventiva? ¿Por qué?**

Small (2017) considera que si se vulnera el derecho al voto en los procesados con prisión preventiva, por el hecho que no existe ninguna prohibición para impedirles ejercer el voto.

2. ¿En qué medida considera Ud. que se está vulnerando el derecho al voto en los procesados con prisión preventiva?

Small (2017) señala que los que se encuentren con la condición de procesados en los establecimientos penitenciarios no pierden el derecho al voto y debe ejercerlo, ya que de lo contrario se vulneraría el principio de presunción de inocencia.

3. ¿Considera Ud. que al no permitirles ejercer el derecho al voto en los procesados con prisión preventiva vulnera el principio de presunción de inocencia? ¿Por qué?

Small (2017) indica que los procesados con prisión preventiva tienen los mismos derechos que cualquier ciudadano y que la única limitación es lo que se determina con la sentencia y la ley, en ese sentido no permitirles ejercer el derecho al voto vulnera la presunción de inocencia ya que se les estaría tratando como condenados.

Del mismo modo, las siguientes preguntas se relación al Objetivo Especifico N° 1, es:

DEMOSTRAR PORQUE EL DERECHO DE LOS PROCESADOS CON PRISIÓN PREVENTIVA PREVALECE FRENTE A LOS FINES DE ESTA MEDIDA COERCITIVA.

4. ¿Cuál considera Ud. que prevalece: el derecho fundamental al voto ó los fines de la prisión preventiva? ¿Por qué?

Small (2017) precisa que la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla; se debe dar en cumplimiento de acuerdo marco procesal penal, y solo tenido en consideración como una necesidad procesal frente a la comisión de un delito grave sin afectar el derecho al voto, ya que el procesado debe votar.

Por otro lado la siguiente pregunta se refiero al Objetivo Específico N° 2, es:

DETERMINAR EN QUÉ SENTIDO LA ACTUACIÓN DEL ÓRGANO ELECTORAL VULNERA EL DERECHO AL VOTO EN LOS PROCESADOS CON PRISIÓN PREVENTIVA.

5. ¿Considera Ud. que nuestro órgano electoral con su actuación vulnera el derecho al voto en los procesados con prisión preventiva? ¿Por qué?

Small (2017) señala que el órgano electoral con su actuación si vulnera el derecho al voto de los procesados con prisión preventiva por el hecho de que nuestro ordenamiento jurídico peruano no prohíbe el derecho para dicho grupo de personas, lo que sucede es que la ONPE debería coordinar con el Instituto Nacional Penitenciario o el Ministerio de Justicia para implementar los mecanismos necesarios, como la instalación de mesas de votación en los establecimientos penitenciarios para que conduzcan al ejercicio del voto del procesado con prisión preventiva.

CUESTIONARIO

En lo que respecta a este instrumento se formularon las siguientes preguntas cerradas a 20 internos del establecimiento penal Ancón I.

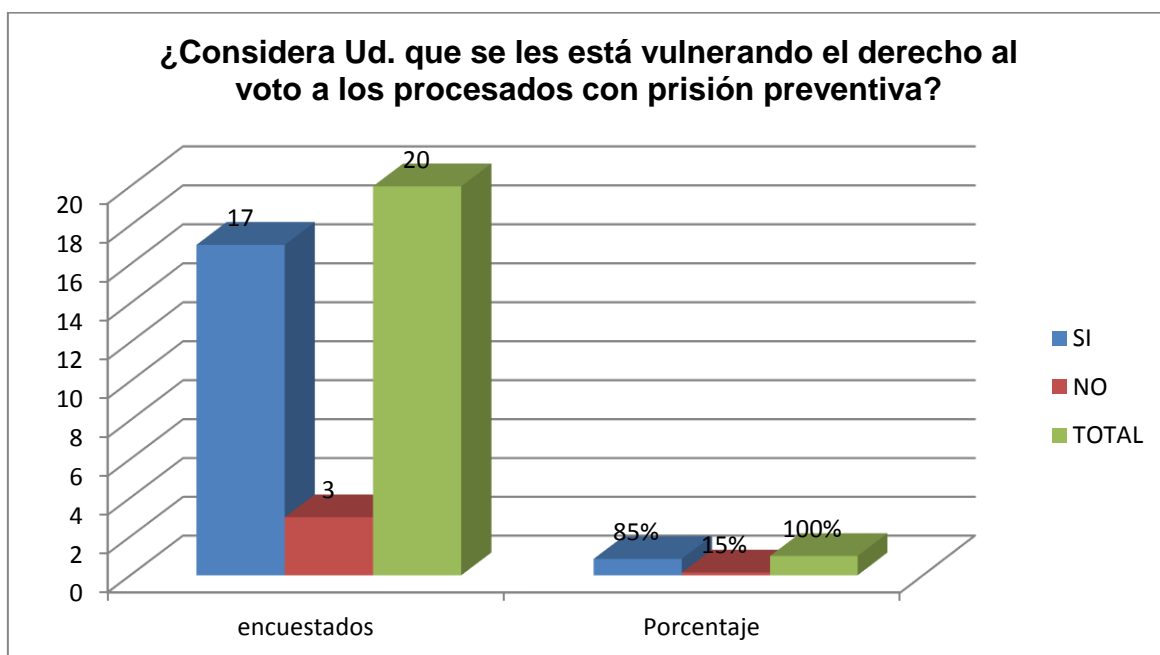
Las siguientes preguntas se enfocaron al Objetivo General, cual es:

DESCRIBIR EN QUÉ MEDIDA SE VULNERA EL DERECHO AL VOTO EN LOS PROCESADOS CON PRISIÓN PREVENTIVA.

1. ¿Considera Ud. que se les está vulnerando el derecho al voto a los procesados con prisión preventiva?

Como se puede apreciar en el siguiente grafico el 85 % de las personas que se encuentran privadas de su libertad considera que se está vulnerando el derecho al voto de los procesados con prisión preventiva.

Grafico N° 1



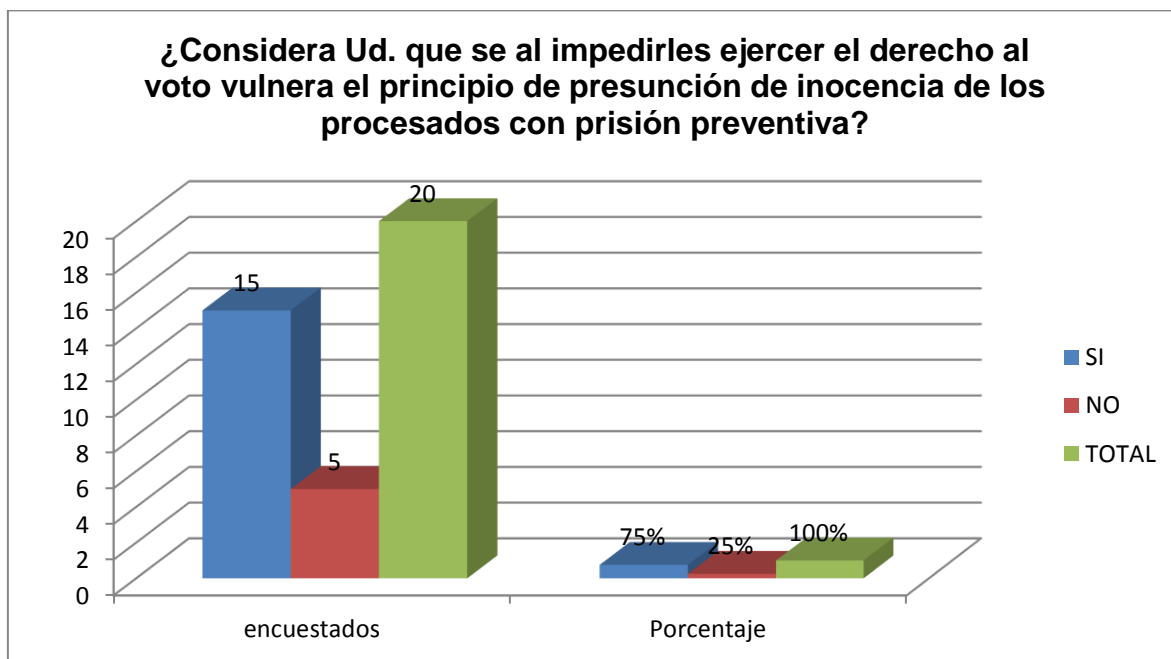
Fuente: Elaboración propia, 2017.

Es decir el 85% de los encuestados considera que se vulnera el derecho al voto en los procesados con prisión preventiva.

2. ¿Considera Ud. que al impedirles ejercer el derecho al voto vulnera el principio de presunción de inocencia de los procesados con prisión preventiva?

Como se puede apreciar del siguiente grafico el 75% de las personas que se encuentran privadas de su libertad considera que impedirles ejercer el derecho al voto vulnera el principio de presunción de inocencia.

Grafico N° 2



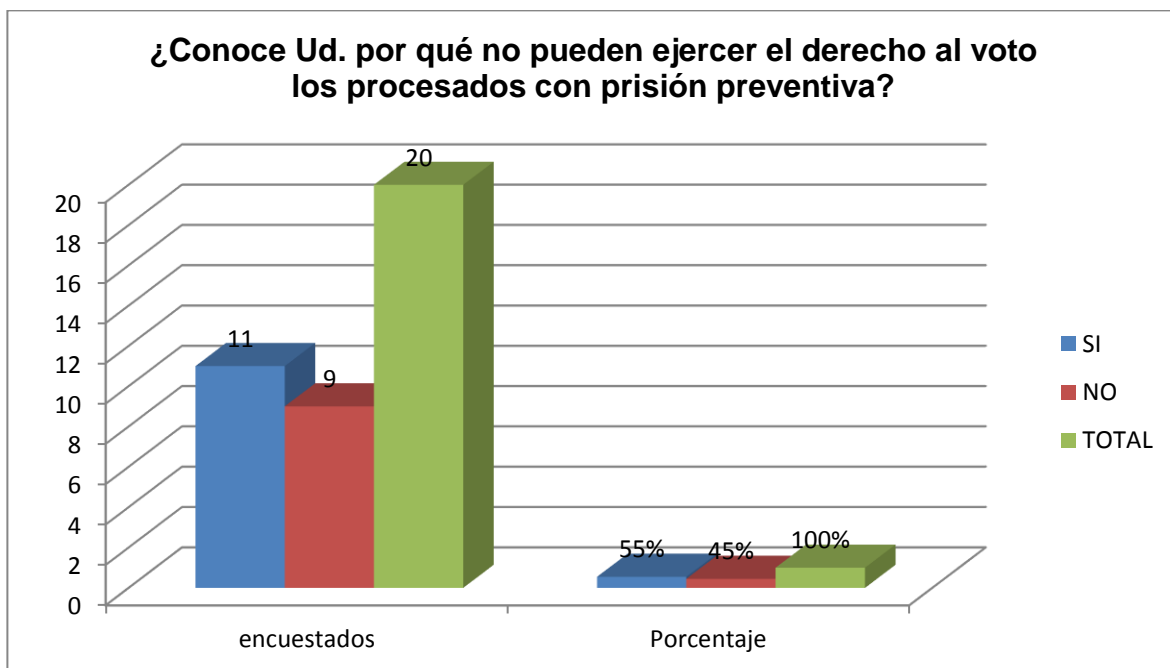
Fuente: Elaboración propia, 2017.

De lo mostrado se puede extraer que el 75% de los encuestados considera que al impedirles ejercer el derecho al voto a los procesados con prisión preventiva vulnera el principio de presunción de inocencia.

3. ¿Conoce Ud. por qué no pueden ejercer el derecho al voto los procesados con prisión preventiva?

Como se puede apreciar del siguiente cuadro el 55 % de los internos si conoce porque no pueden ejercer el derecho al voto los procesados con prisión preventiva, mientras que el 45% no conoce porque los procesados con prisión preventiva no pueden ejercer el derecho al voto.

Grafico N° 3



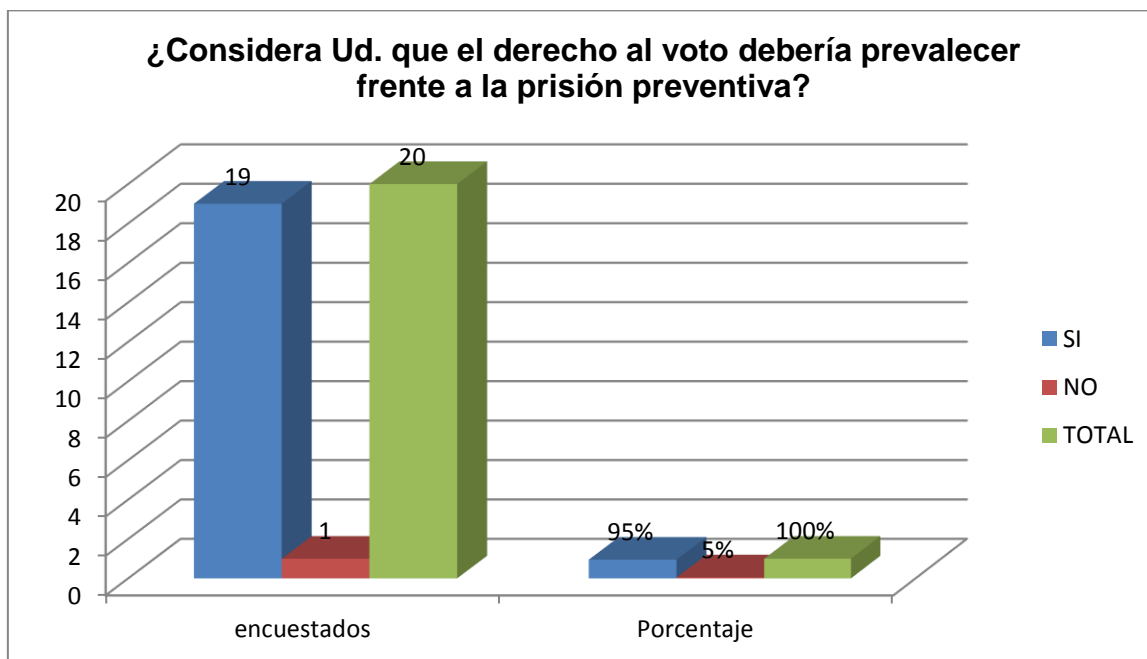
Fuente: Elaboración propia, 2017.

De lo graficado se puede señalar que el 55% de los encuestados conoce el por qué no pueden ejercer el derecho al voto.

4. ¿Considera Ud. que el derecho al voto debería prevalecer frente a la prisión preventiva?

Como se puede apreciar del siguiente cuadro el 95 % de los internos considera que el derecho al voto debería prevalecer frente a la prisión preventiva, mientras que el 5% considera lo contrario.

Grafico N° 4



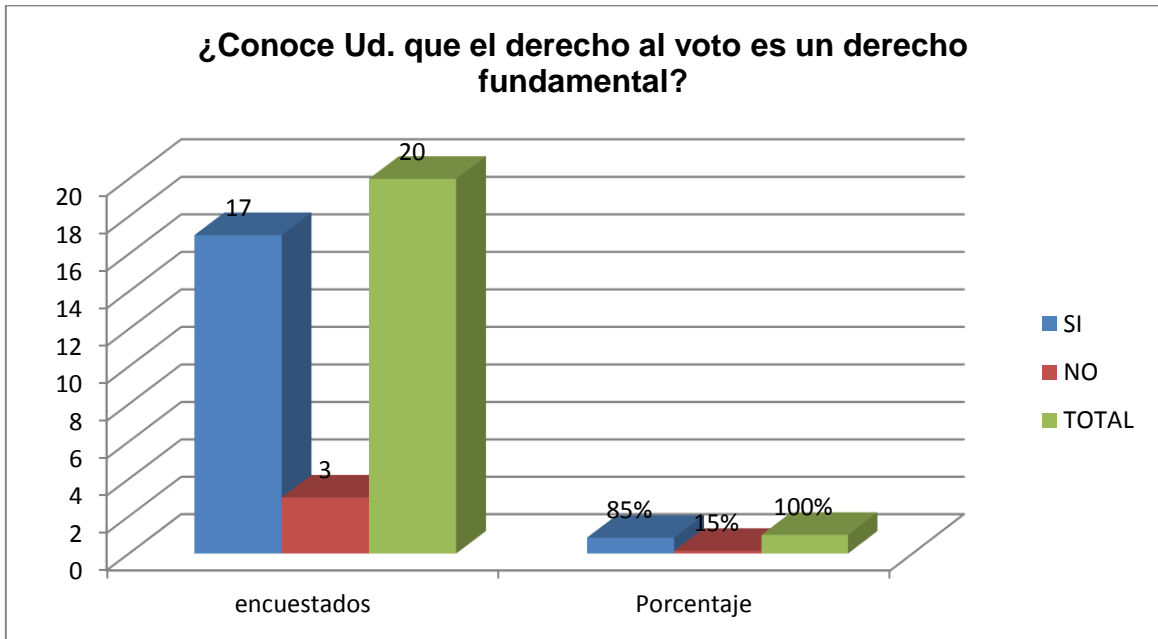
Fuente: Elaboración propia, 2017.

El gráfico precedente nos muestra que 95% de los encuestados considera que el derecho al voto debería prevalecer frente a la prisión preventiva.

5. ¿Conoce Ud. que el derecho al voto es un derecho fundamental?

Como se puede apreciar del siguiente cuadro el 85 % de los internos considera que el derecho al voto es un derecho fundamental, mientras que el 15% considera lo contrario.

Grafico N° 5



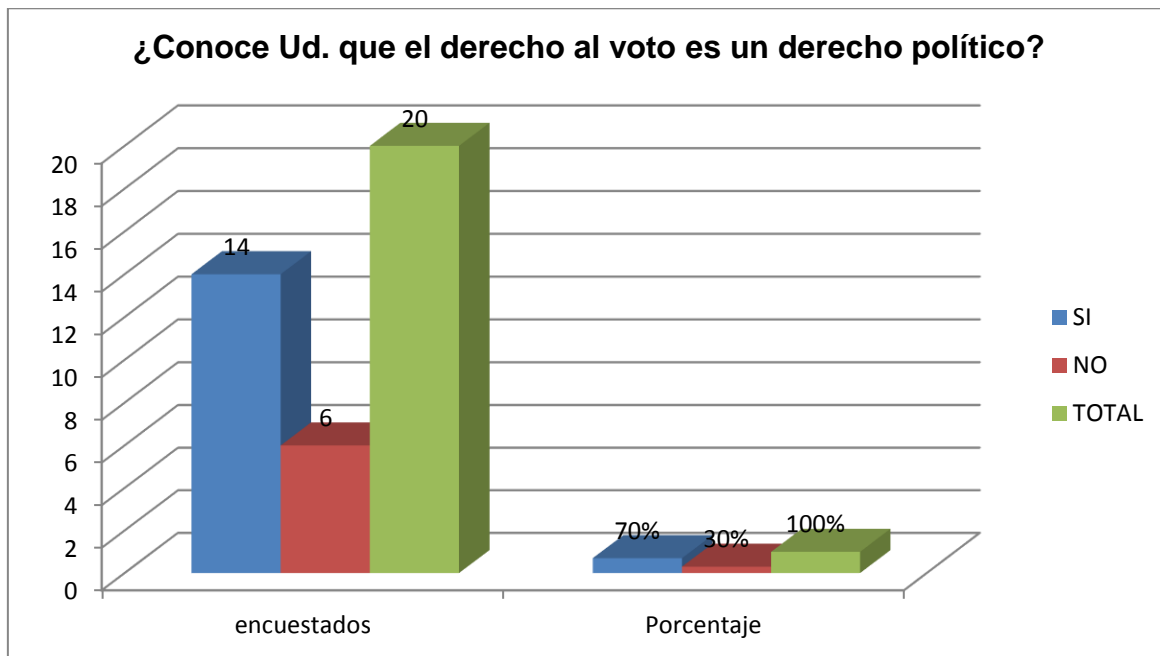
Fuente: Elaboración propia, 2017.

De lo mostrado se extrae que el 85% de los encuestados conoce que el derecho al voto es un derecho fundamental.

6. ¿Conoce Ud. que el derecho al voto es un derecho político?

Como se puede apreciar del siguiente cuadro el 70 % de los internos considera que el derecho al voto es un derecho político, mientras que el 30% no lo considera.

Grafico N° 6



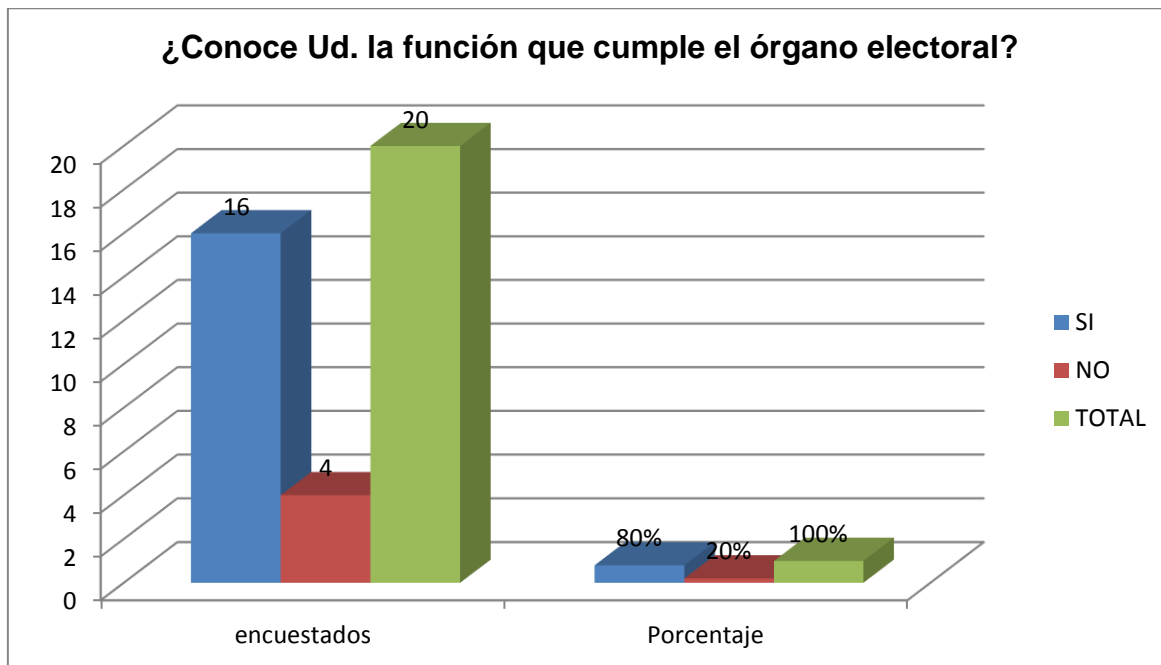
Fuente: Elaboración propia, 2017.

De lo mostrado se extrae que el 70% de los encuestados conoce el derecho al voto es un derecho político.

7. ¿Conoce Ud. la función que cumple el órgano electoral?

Como se puede apreciar del siguiente cuadro el 80% de los internos conoce la función que cumple el órgano electoral, mientras que el 20% no conoce.

Grafico N° 7



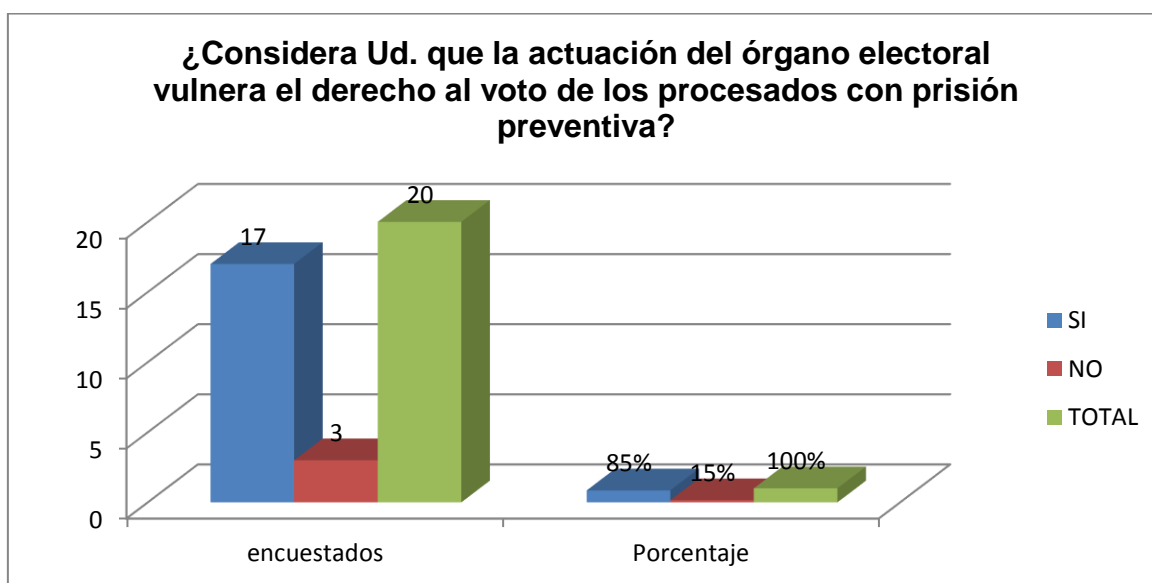
Fuente: Elaboración propia, 2017.

De lo que se muestra en el gráfico precedentemente se extrae que el 80% de los encuestados conoce la función del órgano electoral, mientras el 20% no lo conoce.

8. ¿Considera Ud. que la actuación del órgano electoral vulnera el derecho al voto de los procesados con prisión preventiva?

Como se puede apreciar del siguiente cuadro el 85% de los internos considera que la actuación del órgano electoral vulnera el derecho al voto de los procesados con prisión preventiva, mientras que el 15% no considera que la actuación del órgano electoral vulnere el derecho al voto de los procesados con prisión preventiva.

Grafico N° 8



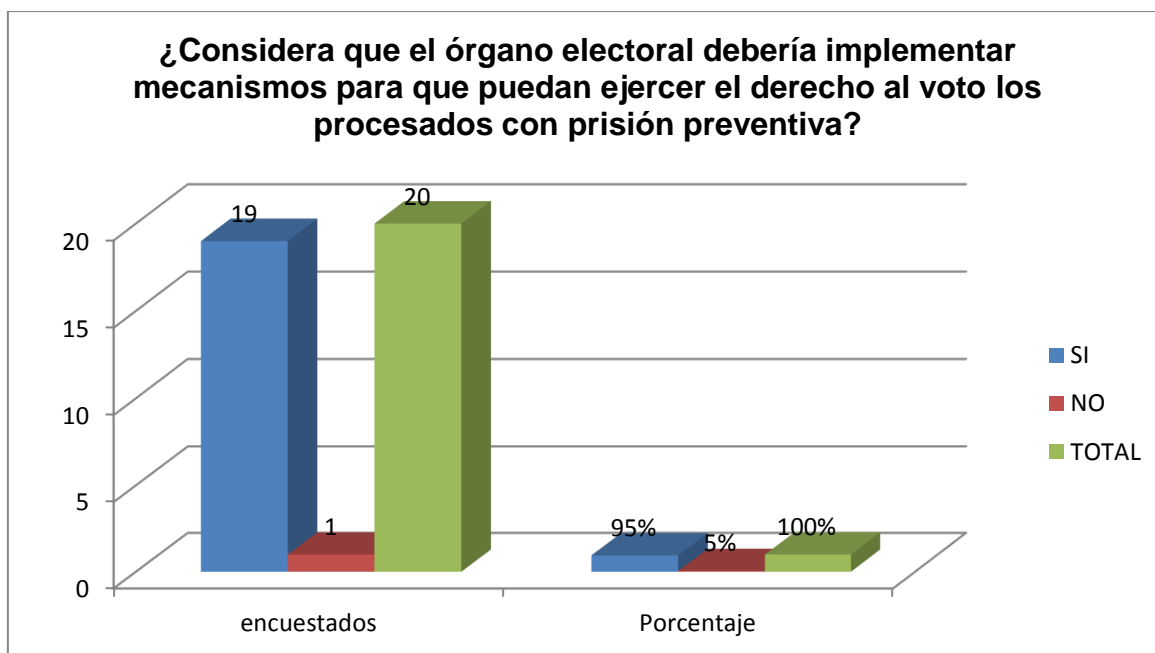
Fuente: Elaboración propia, 2017.

De lo mostrado en el gráfico precedentemente el 85% de los encuestados considera que la actuación del órgano electoral vulnera el derecho al voto de los procesados con prisión preventiva, sin embargo el 15% considera que la actuación del órgano electoral no vulnera el derecho al voto.

9. ¿Considera que el órgano electoral debería implementar mecanismos para que puedan ejercer el derecho al voto los procesados con prisión preventiva?

Como se puede apreciar del siguiente cuadro el 95% de los internos considera que el órgano electoral debería implementar mecanismos para que puedan ejercer el derecho al voto los procesados con prisión preventiva, mientras que el 5% considera que no debería implementar mecanismos para que los procesados con prisión preventiva puedan ejercer el derecho al voto.

Grafico N° 9



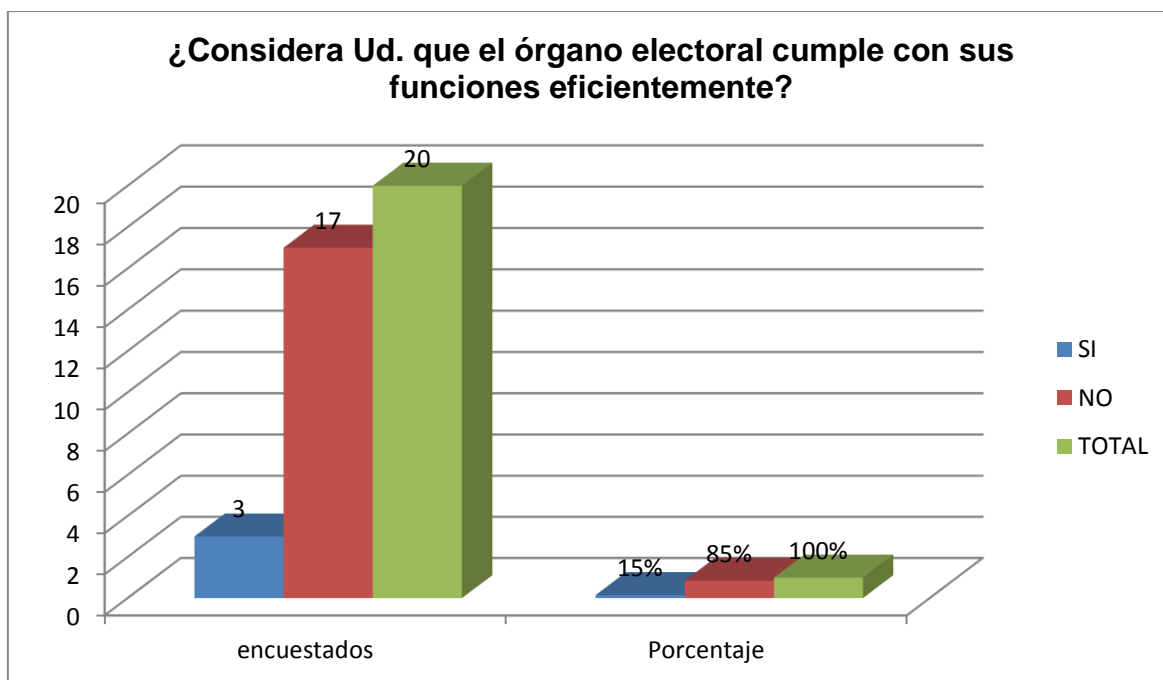
Fuente: Elaboración propia, 2017.

De lo mostrado se extrae que el 95% de los encuestados considera que el órgano electoral debe implementar mecanismo para que los procesados con prisión preventiva puedan ejercer su derecho al voto, sin embargo el 5% considera que no lo debe implementar.

10. ¿Considera Ud. que el órgano electoral cumple con sus funciones eficientemente?

Como se puede apreciar del siguiente cuadro el 85% de los internos considera que el órgano electoral no cumple con sus funciones eficientemente, mientras que el 15% considera que si cumple sus funciones eficientemente.

Grafico N° 10



Fuente: Elaboración propia, 2017.

Del grafico mostrado precedentemente se extrae que el 85% de los encuestados considera que el órgano electoral no cumple con sus funciones eficientemente, sin embargo el 15% considera que si cumple con sus funciones eficientemente.

ANALISIS DOCUMENTAL

Al respecto se analizó el fallo 325:324 de la Corte Suprema de la Nación de Argentina (2002) sobre un amparo que fue presentado por el Centro de Estudios Legales y Sociales contra el Ministerio del Interior y de Justicia de esa nación para garantizar el derecho al voto de las personas que se encuentran detenidos pero que, aun no tienen una condena, en el que se consideró que toda restricción que supere la necesidad del proceso resulta un avasallamiento innecesario e injustificable de esos derechos, además de violentarse el principio de presunción de inocencia porque implica un adelanto de condena. Asimismo, en este fallo la Corte Suprema considero, también, pidió con urgencia al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo para que se tomen los mecanismos que sean necesarios para que los detenidos sin condena puedan ejercer su derecho al voto.

En ese sentido, en relación al problema que se investigó en este trabajo de investigación se observa los pronunciamientos que han tenidos las instituciones de otros países, como es el caso de la Corte Suprema de Argentina al señalar que la restricción de los derechos de las personas que no tienen condena, como los procesados con prisión preventiva, es una medida que vulnera el principio de presunción de inocencia, además de exigir a las instituciones competentes para que puedan tomar las medidas necesarias que permitan a los procesados con prisión preventiva ejercer el derecho al voto.

IV. DISCUSIÓN

En el presente capítulo se comprobaba los objetivos y los supuestos jurídicos del tema que se investigó; esto se va a realizar contrastando entre todos los datos que se han obtenido y los instrumentos con los antecedentes y el marco teórico, en ese sentido se generan las siguientes aplicaciones.

Objetivo General: DESCRIBIR EN QUÉ MEDIDA SE VULNERA EL DERECHO AL VOTO EN LOS PROCESADOS CON PRISIÓN PREVENTIVA.

Supuesto Jurídico General: AL IMPEDIR EL DERECHO AL VOTO DE LOS PROCESADOS CON PRISIÓN PREVENTIVA SE ESTÁ VULNERANDO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Discusión:

Con relación al objetivo general y al supuesto jurídico general que se ha planteado en este trabajo de investigación, se llegó a comprobar a través de la entrevista que se realizó al especialista en derecho penal, **que los procesados con prisión preventiva deben votar, por el hecho que no existe ninguna prohibición y porque tienen los mismos derechos que cualquier ciudadano, y que la única limitación se determina con la sentencia y la ley, es decir no pierden su derecho al voto, de lo contrario se vulnera el principio de presunción de inocencia, ya que se les trataría como condenados.**

Asimismo de la encuesta practicada se puede apreciar que el 85 % de los encuestados señalan que se vulnera el derecho al voto de los procesados con prisión preventiva, además que el 75% de los encuestados señalaron que al no permitirles ejercer el derecho al voto de los procesados con prisión preventiva se vulnera el principio de presunción de inocencia.

Del mismo modo, en la tesis de Aguilar (2014) titulada Suspensión del Derecho a Sufragio por Acusación Penal Análisis del Art. 16 numeral 2° de la Constitución

Política de la Republica concluye que el impedir ejercer el derecho al voto a los procesados con prisión preventiva se considera una pena anticipada vulnerando el principio de presunción de inocencia.

De todo lo glosado se puede determinar que los procesados con prisión preventiva no tienen prohibición alguna para ejercer el derecho al voto, y que no permitirles ejercer el derecho al voto a los procesados con prisión preventiva que se encuentra establecido en nuestra Constitución política y en tratados internacionales se considera como una pena anticipada ya que se les trataría como condenados vulnerando de esa forma el principio de presunción de inocencia de este grupo de personas.

Objetivo Especifico N° 1: DEMOSTRAR PORQUE EL DERECHO AL VOTO DE LOS PROCESADOS CON PRISIÓN PREVENTIVA PREVALECE FRENTE A LOS FINES DE ESTA MEDIDA COERCITIVA.

Supuesto Jurídico Especifico N° 1: EL DERECHO AL VOTO DE LOS PROCESADOS CON PRISIÓN PREVENTIVA PREVALECE FRENTE A LOS FINES DE ESTA MEDIDA COERCITIVA POR SER UN DERECHO FUNDAMENTAL.

Discusión:

En lo que concierne al objetivo específico 1 que sigue el presente trabajo de investigación, y al supuesto específico 1 planeado se pudo comprobar a través de la entrevista **que la prisión preventiva debe ser la excepción a la regla, y debe aplicarse cumpliendo lo que señala la norma procesal penal; y ser tomado en cuenta solamente por una necesidad procesal** por haberse cometido un delito grave, sin que se llegue a la afectación del derecho al voto, ya que el procesado debe ejercer su derecho al voto.

Asimismo el 95% de los encuestados indica que el derecho al voto debería prevalecer frente a la prisión preventiva, además que el 85% señala que el voto es un derecho fundamental.

Asimismo Silva (2014) en su investigación concluye que **el voto es reconocido como derecho fundamental** por diversas normas supranacionales tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en la convención de Derechos Humanos, así como también en nuestra Constitución Política.

De todo lo expresado se puede extraer que el derecho al voto es un derecho fundamental que tiene todo ciudadano para participar en la vida política del estado, derecho que se encuentra reconocido por diversas normas supranacionales y por nuestra Constitución política del Perú, y que debería prevalecer frente a la prisión preventiva, y que su aplicación de esta debe ser la excepción ante una necesidad procesal, sin que se llegue a afectar el derecho al voto.

Objetivo Especifico N° 2 DETERMINAR EN QUÉ SENTIDO LA ACTUACIÓN DEL ORGANO ELECTORAL VULNERA EL DERECHO AL VOTO EN LOS PROCESADOS CON PRISIÓN PREVENTIVA.

Supuesto Jurídico N° 2: LA ACTUACIÓN DEL ÓRGANO ELECTORAL VULNERA EL DERECHO AL VOTO EN LOS PROCESADOS CON PRISIÓN PREVENTIVA POR NO INSTALAR LAS MESAS DE VOTACIÓN EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS.

Discusión:

En referencia al objetivo específico 2 que persigue el presente trabajo de investigación y al supuesto específico 2 planteado se pudo comprobar a través de la entrevista que nuestro ordenamiento jurídico no prohíbe el derecho de los procesados con prisión preventiva, por lo que **el órgano electoral debería coordinar con el Instituto Nacional Penitenciario o con el Ministerio de Justicia para implementar los mecanismos correspondientes, como las mesas de sufragio en los establecimientos penitenciarios para que los procesados con prisión preventiva ejerzan su derecho al voto, por lo tanto al no implementarlas el órgano electoral con su actuación vulnera dicho derecho.**

Asimismo el 85 % de los encuestados considera que la actuación del órgano electoral vulnera el derecho al voto de los procesados con prisión preventiva, además que el 85% considera que el órgano electoral no cumple con sus funciones eficazmente, y el 95% de los encuestados considera que el órgano electoral debe implementar mecanismos para que ejerzan el derecho al voto los procesados con prisión preventiva.

Del mismo modo en la investigación de Silva (2014) señala que el derecho al sufragio es ejercido a través del voto el cual es el medio esencial para la participación de todo ciudadano, dentro de un sistema democrático, por tanto es obligación del Estado a través de su órgano electoral facilitar su participación, implementando mecanismos de votación las mejores garantías para un libre ejercicio del Derecho al Voto.

De todo lo señalado se puede precisar que el órgano electoral con su actuación vulnera el derecho al voto de los procesados con prisión preventiva por no instalar las mesas de votación en los establecimientos penitenciarios, ya que aquel es quien tiene la obligación para que de manera coordinada con el Instituto Nacional

Penitenciario o el Ministerio de Justicia implemente mecanismos necesarios que garanticen el libre ejercicio del derecho al voto de este grupo de personas.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA: Los procesados con prisión preventiva no tienen ninguna prohibición para que puedan ejercer su derecho al voto, derecho establecido en nuestra Constitución, precisamente, en el artículo 31º y normas supranacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos-Pacto de San José-, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y que impedirles ejercer su derecho al voto vulnera el principio de presunción de inocencia por considerarse como pena anticipada, es decir se les trata como condenados.

SEGUNDA: El voto es un derecho fundamental que tiene una persona como ciudadano para poder participar en la vivencia política del estado, reconocido tanto en la Constitución Política en el artículo 31º y en normas supranacionales, como Derechos Humanos-Pacto de San José-, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que debería prevalecer frente a los fines de la prisión preventiva, ya que esta se aplica de manera excepcional solo para fines procesales.

TERCERA: El órgano electoral, precisamente, que es la Oficina Nacional de Procesos Electorales, vulnera el derecho al voto de los procesados con prisión preventiva por no instalar las mesas de votación dentro de los establecimientos penitenciarios con todas las garantías para un libre ejercicio de este derecho por parte de este grupo de personas.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Será pertinente que los procesados con prisión preventiva reciban el trato que les corresponde como verdaderos ciudadanos, permitiéndoles ejercer su derecho al voto, ya que no tienen ningún impedimento legal para no poder ejercerlo.

SEGUNDA: Es obligación del estado garantizar los derechos fundamentales, y como tal debería permitirse el derecho al voto a los procesados con prisión preventiva frente a los fines que persigue la imposición de esta medida coercitiva, que es excepcional y únicamente para fines procesales.

TERCERA: Sería necesario y obligatorio que el órgano electoral instale mesas de votación en los centros penitenciarios con las garantías necesarias para que los procesados con prisión preventiva ejerzan libremente su derecho al voto.

VII. REFERENCIAS

FUENTE PRIMARIA

Entrevista

German Small Arana (Lima, 27 de junio del 2017).

FUENTE SECUNDARIA

Referencia Bibliográfica Temática

Aguilar, A. (2013). *Colección de Textos Sobre Derechos Humanos – Presunción de Inocencia*. (1ra. ed.) México, D.F.: Editorial D.R. Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Aguilar, M. (2014). *Suspensión del Derecho a Sufragio por Acusación Penal*. Santiago, Chile.

Blanca, C. (2007). *Derechos Fundamentales de la Persona y Relación de Trabajo*. (1ra. ed.) Perú: Printed in Perú.

Borja, R. (1991). *Derecho Político y Constitucional*. (2da. ed) México D.F.: Fondo de Cultura Económica S.A.

Cáceres, R. (2009). *Las Medidas Cautelares en el Nuevo Código Procesal Penal*. (1ra. ed.) Lima: Jurista Editores.

Chanamé, R. (2014). *Constitución Política del Perú - Tomo III*. (1ra. ed.) A.F.A. Editores Importadores S.A.

Chirinos, E. (2010). *La Constitución Lectura y Comentarios*. Lima, Perú: Rodhas SAC.

Ferrero, R. (2004). *Derecho Constitucional General Materiales de Enseñanza*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Universidad de la Universidad Mayor de San Marcos.

Filippini, L., Rossi, F., Amette, R. y Cavana, A. (2012). *El Voto de las Personas Condenadas: un derecho pendiente*. Buenos Aires de Argentina: Asociación por los Derechos Civiles.

García, S. (1992). *Proceso Penal y Derechos Humanos*. (2da. ed.) México D.F.: Editorial Porrúa.

Tena, J.A. (2013). *La Vulneración al Ejercicio del Derecho de Sufragio de los*

Procesados Sujetos a Mandato de Detención. Lima.
Zuñiga, W. (2008). *Análisis Jurídico de la Violación al Derecho y al Ejercicio del Sufragio de las Personas Sujetas a Prisión Preventiva.* Guatemala.

Referencia Bibliográfica Normativa

Constitución Política del Perú de 1993
Nuevo Código Procesal Penal de 2004
Ley Orgánica de Elecciones N° 26859

Referencia Bibliográfica Metodológica

Behar, D. (2008). *Metodología de la Investigación.* Editorial Shalom.
Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación para la administración, economía, humanidades y ciencias sociales.* (3ra. ed.) Bogotá: Pearson Educación.
Hernández Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2006). *Metodología de la Investigación* (4° ed.). México: MCGraw-Hill.
Huamanchumo H. y Rodríguez J (2015), *Metodología de la investigación en las organizaciones*, 1ra. Edición Perú, Editorial Summit.
Monje, C. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa. Guía didáctica.* Colombia: Universidad Surcolombiana.
Ponce de León, L. (2011). *Metodología del Derecho.* (13° ed.). México: Editorial Porrúa.
Quezada, N. (2010). *Metodología de la Investigación.* (1ra. ed.) Lima: Editora Macro E.I.R.L.
Ramos, C. (2002). *Cómo Hacer Una Tesis De Derecho y no envejecer en el intento.* (2da. ed.) Lima: Gaceta Jurídica S.A.
Tapia, R. (2008). *Aportes Metodológicos en la Investigación.* España.

FUENTE DIGITAL

- Alva G., (setiembre, 2014). *Tratamiento de la información*. Revista IHMC (1). Recuperado de: http://cmapspublic2.ihmc.us/rid=11777276475560_1547633048_5025/tratamientoinformacion-1-pdf
- Aragón, M. (2007). *Extracted from Treatise on Compared Electoral Law of Latin América Derecho de Sufragio: Principio y Función. International IDEA Institute for Democracy and ELECTORAL ASSISTANCE*. Recuperado de http://www.idea.int/publications/electoral_law_la/upload/IX.pdf
- Cuñat, R. *Aplicación de la Teoría Fundamentada (GROUNDED THEORY) al estudio del proceso de creación de empresas*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2766815.pdf>
- Corporación Municipal de Desarrollo Social Dirección de Educación Programa de Apoyo Social (2014). *Protocolo de actuación para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes*. Recuperado de: <http://www.codep.cl/documents/10179/10835/PROTOCOLO+DE+PROTECCION+A+LA+INFANCIA+CODEP.pdf/d9545fbc-3177-4210-83d5-ad0181ec7b37>
- Ferrajoli, L. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Editorial Trotta. Recuperado de: http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Derechos_fundamentales_ferrajoli.pdf
- Nogueira H., (s.f.). *Dignidad de la persona, derechos fundamentales, bloque constitucional de derechos y control de convencionalidad*. Recuperado de: <http://www.crdc.unige.it/docs/articles/Dignidad.pdf>
- Real Academia Española (2014). *Diccionario de la lengua española* (23.a. ed.). Consultado en <http://dle.rae.es/?id=c5j9tWQ>
- Rodríguez, G., Gil, J. y García, E. (1996). *Metodología de la Investigación Cualitativa*. Recuperado de: <https://www.utp.edu.co/centro-gestion-ambiental/cursos-centro-de-gestion-ambiental/metodologia-de-la-investigacion-cualitativa.pdf>

Sánchez, Á. (2014). *Concepto, fundamentos y evolución de los derechos fundamentales*. Recuperado de: <http://revistadefilosofia.com/55-13.pdf>

Wigodske, J. (2010). *Población y Muestra* [Mensaje en un blog]. Recuperado de <http://metodologiaeninvestigacion.blogspot.pe/2010/07/poblacion-y-muestra.html>

VIII. ANEXOS

ANEXO 01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	VULNERACIÓN DEL DERECHO AL VOTO EN LOS PROCESADOS CON PRISIÓN PREVENTIVA
PROBLEMA GENERAL	¿En qué medida se vulnera el derecho al voto en los procesados con prisión preventiva?
PROBLEMAS ESPECÍFICO 1	¿Por qué el derecho al voto de los procesados con prisión preventiva prevalece frente a los fines de esta medida coercitiva?
PROBLEMAS ESPECÍFICO 2	¿En qué sentido la actuación del órgano electoral vulnera el derecho al voto en los procesados con prisión preventiva?
SUPUESTO GENERAL	Al impedir el derecho al voto de los procesados con prisión preventiva se está vulnerando el principio de presunción de inocencia.
SUPUESTO JURÍDICO ESPECÍFICO 1	El derecho al voto de los procesados con prisión preventiva prevalece frente a los fines de esta medida coercitiva por ser un derecho fundamental.
SUPUESTO JURÍDICO ESPECÍFICO 2	La actuación del órgano electoral vulnera el derecho al voto en los procesados con prisión preventiva por no instalar las mesas de votación en los centros penitenciarios.

OBJETIVO GENERAL	Describir en qué medida se vulnera el derecho al voto en los procesados con prisión preventiva.
OBJETIVO ESPECIFICO 1	Demostrar porque el derecho al voto de los procesados con prisión preventiva prevalece frente a los fines de esta medida coercitiva.
OBJETIVO ESPECIFICO 2	Determinar en qué sentido la actuación del órgano electoral vulnera el derecho al voto en los procesados con prisión preventiva.
DISEÑO DEL ESTUDIO	Teoría Fundamentada
POBLACIÓN Y MUESTRA	Internos del establecimiento penitenciario de Ancón I Piedras Gordas Veinte internos del establecimiento penitenciario de Ancón I Piedras Gordas
UNIDAD DE ANALISIS	Vulneración Derecho al Voto Procesados con Prisión Preventiva
MÉTODO DE ANALISIS DE DATOS	ENTREVISTA ENCUESTA ANALISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

ANEXO 02



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: CHOVEZ RODRIGUEZ EVELIN
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUIA DE EVALUACION
 1.4. Autor(A) de Instrumento: FRANKLIN RICARDO BUREA VASQUEZ

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 03- Mayo del 2017

[Firma]
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 43304001 Telf:.....

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: CHAVEZ RODRIGUEZ EYDIA
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: CELESTIONARIO
 1.4. Autor(A) de Instrumento: FRANKLIN RICARDO BUREA VÁSQUEZ

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													Y
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													Y
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													Y
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													Y
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													Y
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													Y
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

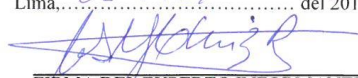
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

 Lima, 02 MAYO del 2017


FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

 DNI No. 43304596 Telf:

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Jalos Quipe Moreno Rodolfo
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Estrategia
 1.4. Autor(A) de Instrumento: FRANKLIN RICARDO BUREA VÁSQUEZ

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

 Lima, 17 de Mayo del 2017


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

 DNI No. 06987923 Telf.: 953526951

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: RODRE GOMEZ NILDA YOLANDA
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE UC.V.
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUIA DE ENTREVISTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento: FRANKLIN RICARDO BURGA VASQUEZ

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

%

 Lima, 17 de MAYO del 2017


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

 DNI No. 7960596 Telf.: 949158815

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: ROQUE GUTIERREZ NILDA SOLARDA
- 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE UCV.
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: CUESTIONARIO
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: FRANKLIN RICARDO BUREGA VÁSQUEZ

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

%

Lima, 17 Mayo del 2017

Roque
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 17960596 Telf: 949158835

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: GARRERA RAMOS JOSÉ CARLOS
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: CUA DS ENTREVISTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento: FRANKLIN RICARDO BUREA VÁSQUEZ

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si
No

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

75 %

 Lima, 05 de Mayo del 2017

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

 DNI No. 09909786 Telf. 963870700

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: GAMARRA RAMON JOSE CARLOS
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: CUESTIONARIO
 1.4. Autor(A) de Instrumento: FRANKLIN RICARDO BUREA VASQUEZ

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si
No

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

75 %

 Lima, 05 de Mayo del 2017

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

 DNI No. 05507088 Telf.: 963820400

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Santisteban Llontop Pedro Pablo
 1.2. Cargo e institución donde labora: Fiscal Militar del Min. Público
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: FRANKLIN RICARDO BUREA VASQUEZ

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90 %

Lima, de del 2017

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 05809211 Telf.:


 PEDRO SANTISTEBAN LLONTOP
 ABOGADO
 CAL 7951
 DOCTOR EN DERECHO

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Santisteban Llontop Pedro Pablo
 1.2. Cargo e institución donde labora: Fiscal Militar Policial del Min. Público
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Cuestionario
 1.4. Autor(A) de Instrumento: FRANKLIN RICARDO BURGA VÁSQUEZ

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

✓

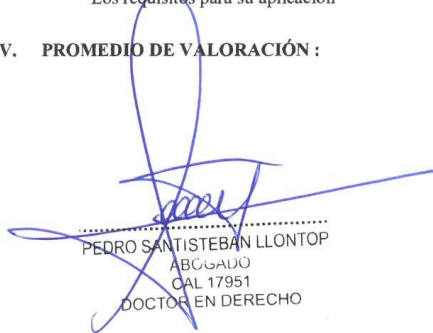
IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90 %

Lima, de del 2017

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. Telf.:


 PEDRO SANTISTEBAN LLONTOP
 ABOGADO
 OAL 17951
 DOCTOR EN DERECHO

ANEXO 03

GUÍA DE ENTREVISTA

ENTREVISTAS A ESPECIALISTAS

“VULNERACIÓN DEL DERECHO AL VOTO EN LOS PROCESADOS CON PRISIÓN PREVENTIVA”

Entrevistado:

Cargo:

Profesión:.....

Especialidad:.....

Grado Académico:.....

1. ¿Considera Ud. que se vulnera el derecho al voto a los procesados con prisión preventiva? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

2. ¿En qué medida considera Ud. que se está vulnerando el derecho al voto en los procesados con prisión preventiva?

.....
.....
.....
.....

3. ¿Considera Ud. que al no permitirles ejercer el derecho al voto en los procesados con prisión preventiva vulnera el principio de presunción de inocencia? ¿Por qué?

.....
.....

.....
.....
.....

4. ¿Cuál considera Ud. que prevalece: el derecho fundamental al voto ó los fines de la prisión preventiva? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

5. ¿Considera Ud. que nuestro órgano electoral con su actuación vulnera el derecho al voto en los procesados con prisión preventiva? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

CUESTIONARIO

A LOS INTERNOS DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO

N°	PREGUNTAS	SI	NO
1	¿Considera Ud. que se les está vulnerando el derecho al voto a los procesados con prisión preventiva?		
2	¿Considera Ud. que al impedirles ejercer el derecho al voto vulnera el principio de presunción de inocencia de los procesados con prisión preventiva?		
3	¿Conoce Ud. por qué no pueden ejercer el derecho al voto los procesados con prisión preventiva?		
4	¿Considera Ud. que el derecho al voto debería prevalecer frente a la prisión preventiva?		
5	¿Conoce Ud. que el derecho al voto es un derecho fundamental?		
6	¿Conoce Ud. que el derecho al voto es un derecho político?		
7	¿Conoce Ud. la función que cumple el órgano electoral?		

8	¿Considera Ud. que la actuación del órgano electoral vulnera el derecho al voto de los procesados con prisión preventiva?		
9	¿Considera que el órgano electoral debería implementar mecanismos para que puedan ejercer el derecho al voto los procesados con prisión preventiva?		
10	¿Considera Ud. que el órgano electoral cumple con sus funciones eficientemente?		

ANEXO 04

Amparo. Derecho al voto de detenidos no condenados.
Corte Suprema de Justicia de la Nación "Mignone, Emilio F." Rta. 9/4/02. Publicado en Fallos 325:524.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

Considerando:

1. El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS., de aquí en más), promovió acción de amparo contra el Estado Nacional (Ministerios del Interior y de Justicia), con el objeto de obtener que se adopten las medidas necesarias para garantizar el derecho constitucional a sufragar de las personas detenidas sin condena en todos los establecimientos penitenciarios de la Nación, en condiciones de igualdad con el resto de los ciudadanos. A tal fin, solicitó que se declare la inconstitucionalidad del art. 3 inc. d CEN. (1) (fs. 32/35).

Fundó su legitimación para demandar en su calidad de asociación que tiene como finalidad, entre otras, la "defensa de la dignidad de la persona humana, de la soberanía del pueblo, del bienestar de la comunidad" y la promoción o ejecución de acciones judiciales destinadas a procurar la vigencia de aquellos principios y valores, en particular, asumiendo la representación de personas o grupos afectados en causas cuya solución supone la defensa de los derechos humanos (art. 2 de su Estatuto organizativo), así como en las actividades que desarrolla con relación a las condiciones carcelarias de nuestro país. También sustentó aquella aptitud procesal en el art. 43 CN. (2), que habilita al afectado, al Defensor del Pueblo de la Nación y a las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización, a interponer acción de amparo en lo relativo a los "derechos de incidencia colectiva".

Al respecto, sostuvo que el derecho a sufragar pertenece a esa categoría y que es de tal importancia que nuestros constituyentes lo establecieron, a su vez, como un deber, puesto que produce efectos determinantes en la vida pública, ya que cuanto mayor sea el número de ciudadanos que formen el cuerpo electoral y tomen parte de los procesos comiciales, mayores serán las posibilidades de que su ejercicio continuado produzca el efecto educativo que tienen las votaciones en el desarrollo cultural de la ciudadanía de un pueblo.

Agregó que la Convención Americana de Derechos Humanos (3) prevé que los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores (art. 23.1.b) y, después de relatar varios pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (4) relativos a la importancia del sufragio, señaló que la incompleta conformación del cuerpo electoral altera la democrática constitución de las instituciones y, por ende, incide en toda la colectividad. De ahí que el art. 3 inc. d CEN. resulta inconstitucional, ya que afecta al sistema republicano de gobierno, a la expresión de la soberanía del pueblo y al normal funcionamiento democrático del sistema (arts. 1 , 33 y 37 de la ley fundamental) (5).

Aquel Tratado, de jerarquía constitucional, también establece que los derechos políticos sólo pueden ser reglamentados en función de razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal (art. 23.2), mientras que la disposición impugnada del Código Electoral Nacional, en franca contradicción con una norma de rango superior, excluye del padrón electoral a los "detenidos por orden de juez competente mientras no recupere su libertad".

podiera ejercer plenamente. Es cierto y el propio CELS. lo reconoce que los magistrados no pueden dictar las normas regulatorias del acto comicial, pero estimo que ése no es el único modo de permitir el goce del derecho constitucional vulnerado tal como parece entenderlo el a quo, ya que existen otras alternativas y procedimientos, del resorte de los restantes poderes del Estado, aptos para alcanzar aquel resultado.

En tales condiciones, la sentencia también desconoce la doctrina del Tribunal, que refiere que "la violación de un tratado internacional puede acaecer tanto por el establecimiento de normas internas que prescriban una conducta manifiestamente contraria, cuanto por la omisión de establecer disposiciones que hagan posible su cumplimiento. Ambas situaciones resultan contradictorias con la previa ratificación internacional del tratado; dicho de otro modo, significarían el incumplimiento o repulsa del tratado, con las consecuencias perjudiciales que de ello pudieran derivarse" (Fallos 315:1492, consid. 16) del voto de la mayoría) y comporta una resignada actitud de incumplir con la obligación judicial de restablecer el derecho lesionado, en casos como el que aquí se examina.

13. Por las razones indicadas, opino que los recursos extraordinarios interpuestos por las partes son formalmente admisibles, que corresponde rechazar los articulados por el Estado Nacional y, con el alcance indicado en el acápite anterior, revocar la sentencia recurrida y devolver los autos, al tribunal de origen, para que dicte una nueva conforme a derecho. Nicolás E. Becerra.

Fallo de la C.S.J.N.:

Buenos Aires, abril 9 de 2002.

Considerando:

1. Que contra la sentencia de la Cámara Nacional Electoral que, al revocar la de primera instancia, declaró la inconstitucionalidad del art. 3 inc. d CEN. que excluye del padrón electoral a "los detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad", tanto la actora como la demandada dedujeron recursos extraordinarios. Los interpuestos por la primera (fs. 193/203 y 239/251) fueron denegados (fs. 300/301) y ello dio lugar a la presentación directa que corre agregada a autos, en tanto que los deducidos por la demandada (fs. 206/213 y 215/232 vta.) fueron concedidos (fs. 300/301).

2. Que según surge de las constancias de la causa, el Sr. Emilio F. Mignone, en su condición de representante del Centro de Estudios Legales y Sociales, promovió una acción de amparo a fin de que "se adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de sufragio (art. 37 CN.) de las personas detenidas sin condena en todos los establecimientos penitenciarios de la Nación en condiciones de igualdad con el resto de los ciudadanos" y que, consecuentemente, "se declare la inconstitucionalidad del art. 3 inc. d CEN."

3. Que el a quo tras reconocer la legitimación activa de la demandante y la admisibilidad de la vía del amparo para resolver la cuestión, halló a la norma impugnada "como

manifiestamente contraria al art. 18 CN, en cuanto consagra el principio de inocencia y al art. 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos que limita la reglamentación de los derechos políticos por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena por juez competente en proceso penal". Afirmó que "toda restricción que supere la necesidad del proceso resulta un avasallamiento innecesario e injustificable de esos derechos, además de violentarse el principio de inocencia del que goza todo ciudadano". "Además [dijo] teniendo en cuenta lo establecido por los arts. 12 y 19 CPen, en virtud de los cuales los condenados a pena de prisión o reclusión superior a tres años pierden el goce del derecho electoral, su extensión a los no condenados implicaría un adelanto de condena".

Precisó también el Tribunal que la inconstitucionalidad decretada "sólo importa declarar que la disposición legal que determina la exclusión del padrón electoral de los detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad es contraria a la normativa de la Carta Magna y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". "Mas no se sigue de esto que podrán efectivamente emitir el voto en tanto los poderes competentes, el Legislativo y el Ejecutivo no dicten la necesaria reglamentación que posibilite el sufragio de tal categoría de personas, atendiendo a los requerimientos de seguridad y técnica electoral. Mientras ello no ocurra quienes se hallan detenidos sin condena, si bien no se encuentran jurídicamente impedidos de votar, se verán impedidos de ejercer ese derecho por razones de fuerza mayor al estar privados de su libertad y no poder entonces egresar de los lugares en que están detenidos para acudir a las mesas de votación".

Finalmente, al rechazar la aclaratoria deducida por la actora, la Cámara consideró que no le competía al Poder Judicial adoptar las medidas necesarias para garantizar, efectivamente, el derecho al sufragio de las personas que se encuentran procesadas sino a los "poderes políticos" por "no haber previsto el constituyente, que el poder jurisdiccional pueda ordenar a aquéllos ejecutar ciertos actos".

4. Que en autos existe cuestión federal en los términos del art. 14 inc. 1 ley 48, en tanto se ha cuestionado la validez constitucional de una ley nacional el Código Electoral Nacional y la decisión del a quo ha sido adversa al derecho en que los apelantes fundan su pretensión.

5. Que la parte actora, en sustancial síntesis, sostuvo que: a) la sentencia no garantiza en forma efectiva el derecho al sufragio, ya que sujeta su ejercicio a la voluntad de la administración en tanto no ordena "tomar las medidas necesarias para que, de hecho, las personas detenidas puedan votar"; b) tampoco garantiza el derecho a la jurisdicción pues pese a haber resuelto adecuadamente el fondo del asunto en su favor omite "restablecer de inmediato el efectivo goce del derecho restringido" y se limita a "notificar de tal decisión a los demás poderes". La demandada, a su turno, consideró que: a) la actora carece de legitimación y que para otorgársela la Cámara hace "una interpretación del art. 43 CN, que desvirtúa el espíritu y la letra expresa de ese precepto"; b) en tanto la actora "no actúa en defensa de ningún derecho propio, en su calidad de persona jurídica, ni tampoco obra en la tutela de derechos de incidencia colectiva toda vez que en nuestro ordenamiento el sufragio no responde a esta última caracterización, no se configura un 'caso judicial' concreto, que habilite a la intervención de los órganos jurisdiccionales del Estado"; c) la acción incoada es inadmisibles y la sentencia recurrida "ha desvirtuado la esencia de la vía excepcional del amparo, al admitirla para discutir un asunto que exhibe la complejidad constitucional" de autos; d) la acción fue intentada encontrándose vencido el plazo de caducidad dispuesto por

el art. 2º inc. e ley 16986 y el fallo "en claro apartamiento de la ley" permite que "se restablezcan plazos definitivamente fenecidos para cada uno de los eventuales afectados que omitieron articular la pertinente impugnación"; e) la norma impugnada del Código Electoral Nacional es constitucional pues "si un valor de entidad superior como es la libertad individual cede ante las exigencias del bien común y la seguridad general sin que obste a ello la presunción de inocencia del eventual imputado, no se advierte cuál sería el fundamento en función del cual un derecho deber que, como es el de sufragio, no tiene un rango axiológico superior al de la libertad, no pueda también ser provisoriamente suspendido mientras la persona se encuentre detenida".

6. Que razones de método conducen a considerar, en primer término, las objeciones de la demandada dirigidas a cuestionar la admisibilidad de la acción intentada y, despejadas éstas, corresponderá abordar su procedencia. Más allá del nomen juris empleado, mediante el pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 3º inc. d CEN. la actora pretende la modificación de una situación legal en la que se encuentran quienes están detenidos sin condena, en lo que hace al ejercicio de su derecho constitucional a votar. Si bien la actora inició la presente acción invocando las normas del amparo del art. 43 párr. 1º CN., cabe recordar que la misma norma dispone en el párrafo cuarto "cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuere la libertad física o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención [...] la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor..." (art. 43 párr. 4º CN.), situación compatible con lo que es objeto de decisión. Que en este marco, corresponde concluir que la actora se encuentra legitimada para demandar como lo ha hecho, pues los beneficiarios de la presente acción son personas en condiciones de detención y la lesión al derecho que buscan tutelar se integra con la restricción provisoria de la libertad.

7. Que tampoco pueden ser estimadas las restantes objeciones formales, esto es, si la acción promovida requería de mayor debate o prueba o si había sido o no deducida dentro del plazo de caducidad. La primera, en tanto resultaría un exceso ritual manifiesto derivar el caso de autos que, sustancialmente es una cuestión de puro derecho determinar si el art. 3º inc. d CEN. es compatible con la Constitución Nacional y los tratados internacionales a otros carriles procesales ordinarios. La segunda porque con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte el punto de partida del plazo que establece el art. 2º inc. e ley 16986 es una cuestión de índole procesal que, aunque regida por una ley federal, no autoriza, en principio, la intervención de la Corte por la vía del recurso extraordinario (Fallos 318:1154 [21]).

8. Que respecto del fondo de la cuestión planteada resulta aplicable la doctrina de la causa A.671 XXXVII, "Alianza Frente para la Unidad (elecciones provinciales gobernador y vicegobernador, diputados y senadores provinciales) s/oficialización listas de candidatos", votos de los jueces Nazareno, Moliné O'Connor y López, sentencia del 27 de septiembre de 2001, a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, corresponde remitir en razón de brevedad. En tales condiciones, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto declaró la inconstitucionalidad del art. 3º inc. d CEN.

9. Que, finalmente, corresponde dar respuesta a los agravios del demandante. El reconocimiento del a quo de la razón del reclamo de la parte actora y la consiguiente declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada resultan incompatibles con el

rechazo parcial de la pretensión que, en definitiva, contiene la sentencia al sostener que "no se sigue de esto que podrán efectivamente emitir el voto en tanto los poderes competentes el Legislativo y el Ejecutivo no dicten la necesaria reglamentación que posibilite el sufragio de tal categoría de personas". Reconocer un derecho pero negarle un remedio apropiado equivale a desconocerlo. En consecuencia, corresponde urgir al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo a que adopten las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho a votar de los detenidos no condenados y en este marco, esta Corte considera prudente disponer que este derecho sea implementado por las autoridades competentes dentro del plazo de seis meses.

Por ello, y oído el procurador general, se resuelve: a) Hacer lugar a la queja de la parte actora, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia, en ese aspecto, con el alcance establecido en el consid. 9; b) declarar procedentes los recursos deducidos por la demandada y confirmar la sentencia en los demás aspectos; c) imponer las costas en el orden causado, por tratarse de una cuestión novedosa. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. Julio S. Nazareno. Eduardo Moliné O'Connor. Guillermo A. F. López. Según su voto: Carlos S. Fayt. Enrique S. Petracchi. Antonio Boggiano. Gustavo A. Bossert.

VOTO DE LOS DRES. FAYT Y PETRACCHI. Considerando: que el infrascripto coincide con los consid. 1 a 5 del voto de la mayoría.

6. Que razones de método conducen a considerar, en primer término, las objeciones de la demandada dirigidas a cuestionar la admisibilidad de la acción intentada y, despejadas éstas, corresponderá abordar su procedencia. En efecto, la actora el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS.) es una asociación entre cuyos fines se encuentra según surge de su estatuto la "...defensa de la dignidad de la persona humana, de la soberanía del pueblo, del bienestar de la comunidad...promover o ejecutar acciones administrativas y judiciales destinadas a procurar la vigencia de estos principios y valores. Asumir la representación de personas o grupos afectados en causas cuya solución suponga la defensa de aquéllos...bregar contra las violaciones, abusos y discriminaciones que afecten los derechos y libertades de las personas y de la sociedad por razones religiosas, ideológicas, políticas...". En este marco y a la luz de lo decidido por esta Corte en Fallos 320:690 [22], "Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina" y en Fallos 323:1339, "Asociación Benghalensis y otros" corresponde concluir que la actora se encuentra legitimada a demandar como lo ha hecho pues, con palabras de este último precedente, aquélla no ha ejercido sino el derecho que le "asiste para accionar para el cumplimiento de unas de las finalidades de su creación". Asimismo y en íntima vinculación con la conclusión expuesta debe desecharse la idea de que en el presente no existe causa o controversia que habilite la intervención judicial pues, claramente, se configura un caso contencioso en los términos del art. 116 CN. y del art. 2 ley 27 toda vez que existe un perjuicio concreto y actual derivado del impedimento legal que se cuestiona.

7. Que tampoco pueden ser estimadas las restantes objeciones formales, esto es, si la acción promovida requería de mayor debate o prueba o si había sido o no deducida dentro del plazo de caducidad. La primera, en tanto resultaría un exceso ritual manifiesto derivar el caso de autos que, sustancialmente es una cuestión de puro derecho determinar si el art. 3

inc. d CEN. es compatible con la Constitución Nacional y los tratados internacionales a otros carriles procesales ordinarios. La segunda porque con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte el punto de partida del plazo que establece el art. 2 inc. e ley 16986 es una cuestión de índole procesal que, aunque regida por una ley federal, no autoriza, en principio, la intervención de la Corte por la vía del recurso extraordinario (Fallos 318:1154).

8. Que sentado lo anterior es menester abordar, ahora, el fondo de la disputa. La Constitución Nacional, dice el art. 37 , "garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia" y consagra el voto "universal, igual, secreto y obligatorio". El art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con la jerarquía constitucional que le asigna el art. 75 inc. 22 CN. dispone que todos los ciudadanos tienen derecho a "participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos", a "votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores" y a "tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país". La ley continúa podrá reglamentar el ejercicio de los derechos enumerados "exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal". El art. 3 inc. d ley 19945 Código Electoral Nacional cuya constitucionalidad se discute en autos, dice que "están excluidos del padrón electoral" quienes se encuentren "detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad"

9. Que el sufragio conforme lo ha definido esta Corte es un derecho público de naturaleza política, reservado a los miembros activos del pueblo del Estado, que en cuanto actividad, exterioriza un acto político. Tiene por función la selección y nominación de las personas que han de ejercer el poder y cuya voluntad se considera voluntad del Estado en la medida en que su actividad se realiza dentro del ordenamiento jurídico, ya que los que mandan lo hacen en tanto obedecen al orden legal en que fundan sus decisiones y los que obedecen lo hacen en tanto mandan a través de ese mismo orden legal en cuya formación participaron. Esta participación se efectiviza por medio del sufragio, dando sentido al principio de que el pueblo, como titular de la soberanía, es la fuente originaria de todos los poderes. Estos poderes cumplen funciones confiadas a órganos elegidos por medio del sufragio e investidos de autoridad en virtud de la representación que se les atribuye. Esto hace que el sufragio adquiera carácter funcional, ejercido en interés no del ciudadano individualmente considerado sino de la comunidad política, a través del cuerpo electoral (Fallos 310:819 , consid. 10). O, en términos más cercanos a una síntesis, el sufragio es la base de la organización del poder; y el derecho que tienen los ciudadanos de formar parte del cuerpo electoral y, a través de éste, constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación.

10. Que el sufragio universal hace a la sustancia del Estado constitucional contemporáneo. Todo otro sistema electoral niega la igualdad de los ciudadanos y, a diferencia del sufragio restringido, que clausura el acceso al poder al pueblo, su función es hacer posible el gobierno del pueblo o de una de sus mayorías, aproximando el ideal democrático a la realidad de la vida. La historia, la de nuestro país y la de muchos otros, muestra la lucha por

su consagración plena y el sucesivo abandono de clasificaciones que reparaban en el sexo, estado o condición del elector, tal como disponía el art. 2 ley 8871, conocida como Ley Sáenz Peña. El derecho a votar libremente por un candidato de su propia elección como lo ha decidido la Suprema Corte de los Estados Unidos de América es de la esencia de una sociedad democrática y toda restricción de ese derecho golpea el corazón del gobierno representativo (voto del Chief Justice Warren 377 U.S. 533, Reynolds v. Sims [1964], punto II, primer párrafo, in fine). En fin si, como hiperbólicamente dice Rousseau, "el derecho de votar es un derecho que nada puede quitar a los ciudadanos" (Contrato Social, Libro IV, cap. I), corresponde indagar si en el derecho argentino ese derecho puede sujetarse a la existencia o no de una orden de detención emanada de juez competente.

11. Que la detención preventiva es una necesidad del ejercicio de un deber primario del Estado impuesto por la defensa social a través de la persecución del delito y resulta consentida dentro de situaciones razonables y según la naturaleza del caso y la ilicitud de la conducta del procesado. El respeto debido a la libertad individual ha dicho esta Corte en Fallos 280:297 no puede excluir el legítimo derecho de la sociedad a adoptar todas las medidas de precaución que sean necesarias no sólo para asegurar el éxito de la investigación sino también para garantizar, en casos graves, que se siga delinquiriendo y que no se frustre la ejecución de la eventual condena por la incomparecencia del reo. Se trata, en definitiva, de conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente. "La idea de justicia sostuvo este Tribunal impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro" (Fallos 272:188).

12. Que en armonía con esta filosofía esta Corte ha descalificado la validez constitucional del art. 316 , segundo párrafo (agregado por la ley 24410) (23), del Código Procesal Penal que veda el otorgamiento de la excarcelación a quienes se les impute la comisión de "alguno de los delitos previstos por los arts. 139 , 139 bis y 146 CPen.". Dijo entonces que la limitación de la libertad personal durante el proceso motivada en el reproche o en la repulsa social de ciertas conductas se trataba del delito de intermediación en la supresión de la identidad de un menor de diez años de edad como remedio tendiente a combatir el auge de determinada delincuencia ante la necesidad de mayor protección de determinados bienes jurídicos, importa alterar arbitrariamente los ámbitos propios de las distintas esferas constitucionales para el ejercicio de prerrogativas legisferantes y desvirtúa la naturaleza cautelar de la prisión preventiva al convertirla en una verdadera pena anticipada, pues la aspiración social de que todos los culpables reciban pena presupone que se haya establecido previamente esa calidad (Fallos 321:3630 , consid. 16).

13. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica ha consagrado, dentro del contexto general de los instrumentos internacionales vigentes, que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, y que a su vez no debe constituir la regla general, como expresamente lo consagra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9.3), pues de lo contrario se estaría privando de la libertad a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, en violación del principio de inocencia (art. 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

14. Que los debates de la ley 8871 , conocida como Ley Sáenz Peña, que contenía una disposición casi textual a la aquí impugnada (art. 2 ap. 2 c), tanto en el ámbito de la Cámara de Diputados como en la de Senadores no arrojan luz sobre el punto (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1911, t. III, p. 91 y ss.; Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, año 1911, t. II, p. 241 y ss.). Por su parte, tampoco esclarecen la cuestión las actas de la "Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos". Interesa señalar, sin embargo, que el proyecto de lo que luego sería el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponía que las leyes podrían reglamentar el ejercicio de los denominados derechos políticos "exclusivamente por razones de edad, residencia, idioma, instrucción y capacidad civil y mental según el caso". Las modificaciones hasta llegar al texto actual obedecieron a las observaciones efectuadas por distintos delegados y, en lo que al caso importa, fue el delegado de Brasil el que propuso el agregado final "o condena, por juez competente en proceso penal" (véase "Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos", Washington, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, reimpresión de 1978, p. 252 y ss.).

15. Que, a esta altura, resulta imprescindible observar que el adverbio de modo "exclusivamente" utilizado por el art. 23 de la convención citada, denota que el elenco de casos en los cuales se permite la reglamentación por ley interna del ejercicio de los denominados derechos políticos, constituye un número cerrado y, por su propia naturaleza, de interpretación restrictiva, por lo cual toda ampliación que la ley nacional haga de dicho elenco resulta contraria al instrumento internacional.

Que, desde tal perspectiva, teniendo en cuenta que la Convención Americana sobre Derechos Humanos solamente alude a los casos de "condena, por juez competente en proceso penal", resulta prístino que la exclusión del padrón electoral referente a "...los detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad..." (categoría que el Código Nacional Electoral distingue claramente de los "...condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena..." art. 3, inc. e) no se ajusta a las directivas de dicho instrumento internacional, cuya superior jerarquía normativa deben los jueces declarar (art. 31 CN.).

16. Que una orientación que procura preservar la integridad del cuerpo electoral exhiben algunas decisiones de la Suprema Corte de los Estados Unidos. En efecto, tratándose de detenidos, no ya legalmente, como acontece en el sub judice, sino físicamente impedidos de votar, dicho tribunal descalificó las normas electorales del Estado de New York (414 U.S. 524 "O'Brien v. Skinner"). Allí consideró que no se había justificado la existencia de un interés estatal imperioso que habilitase la exclusión, entre otros, de los procesados y que ello afectaba la cláusula de la igualdad (voto concurrente de los jueces Marshall, Douglas y Brennan). Y las disidencias de los jueces Marshall y Brennan en el caso "Richardson v. Ramirez" (418 U.S. 24) discreparon con la mayoría y consideraron que el Estado no puede privar a los condenados que han cumplido "su deuda con la sociedad" de "su derecho fundamental a votar". Añadieron que "no existe fundamento para afirmar que los ex convictos tengan menos interés en el proceso democrático que cualquier otro ciudadano" y que, como los demás "su vida diaria es profundamente afectada y modificada por las decisiones del gobierno". Es más concluyeron con cita del memorial presentado por una de

las partes "la denegación del derecho a votar de tales personas constituye un obstáculo a los esfuerzos de la sociedad para rehabilitar a los ex convictos y convertirlos en ciudadanos productivos y respetuosos de la ley".

17. Que, por otra parte, aunque en un similar orden de ideas, corresponde señalar que esta Corte, por mayoría, declaró la inconstitucionalidad de las restricciones al secreto de la correspondencia de los condenados previstas en la Ley Penitenciaria Nacional y en su reglamentación. Dijo, en lo que interesa para la decisión del sub iudice que no hay en el Código Penal, ni en ninguna otra norma, que imponga como pena a un condenado la privación absoluta del derecho constitucional al secreto de sus comunicaciones; antes bien, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación deposita en el juez de ejecución el control de que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina. Esto es, el modo de ejecución de las penas no puede revestir el carácter de una condena accesoria que no corresponda a las aplicadas en las sentencias que emanan del Poder Judicial, ni a la pena establecida por la ley para el delito de que se trate (Fallos 318:1894 , voto de mayoría y de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano).

18. Que, de lo que se lleva dicho, puede desprenderse que el sufragio universal constituye un valor fundamental de todo el orden constitucional. La prisión preventiva, por su parte, no constituye una suerte de pena anticipada y su ejecución debe ser congruente con los fines que la inspiran. Es cierto que, necesariamente, algunos derechos son restringidos en virtud de la detención pero, también necesariamente, que subsisten inalterados un conjunto de derechos a intramuros del presidio. El de la inviolabilidad de la correspondencia que esta Corte reconoció a los condenados por ejemplo rige, naturalmente, para los procesados. Pero, tampoco se limitan, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, el derecho a la honra, el derecho a contraer matrimonio, la libertad de conciencia, el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad, el derecho a aprender, para trazar sólo una relación incompleta. Es, en fin, la libertad ambulatoria y no la dignidad lo que cede en estas situaciones. En este contexto, la privación del sufragio a un ciudadano encarcelado pero no condenado aún constituye una restricción inadmisibles de un derecho fundamental que no guarda relación ni con los fines de la detención ni con las necesidades de la organización del sistema carcelario.

19. Que, finalmente, corresponde dar respuesta a los agravios del demandante. El reconocimiento del a quo de la razón del reclamo de la parte actora y la consiguiente declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada resultan incompatibles con el rechazo parcial de la pretensión que, en definitiva, contiene la sentencia al sostener que "no se sigue de esto que podrán efectivamente emitir el voto en tanto los poderes competentes el Legislativo y el Ejecutivo no dicten la necesaria reglamentación que posibilite el sufragio de tal categoría de personas". Reconocer un derecho pero negarle un remedio apropiado equivale a desconocerlo. Aquí es de estricta aplicación el antiguo principio: ubi ius, ibi remedium. En ese marco, esta Corte considera prudente disponer que el derecho de votar de los detenidos no condenados sea implementado por las autoridades competentes dentro del plazo de seis meses (art. 12 inc. c ley 16986).

20. Que, en síntesis, si el sufragio universal hace a la sustancia del Estado constitucional contemporáneo; si la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva; si sólo algunos derechos son restringidos en virtud de la detención pero, otros subsisten inalterados a intramuros del presidio y si la privación de los derechos políticos no guarda relación ni con los fines de la detención ni con las necesidades de la organización del sistema carcelario, corresponde concluir que la limitación contenida en el art. 3 inc. d CEN. que excluye del padrón electoral a "los detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad", es contraria a la Constitución Nacional y a los tratados internacionales. Consecuentemente, corresponde: a) Hacer lugar a la queja de la parte actora, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia, en ese aspecto, con el alcance establecido en el consid. 18; b) declarar procedente el recurso deducido por la demandada y confirmar la sentencia en los demás aspectos.

Por ello, oído el procurador general, se resuelve: a) Hacer lugar a la queja de la parte actora, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia, en ese aspecto, con el alcance establecido en el consid. 18; b) declarar procedentes los recursos deducidos por la demandada y confirmar la sentencia en los demás aspectos; c) imponer las costas en el orden causado, por tratarse de una cuestión novedosa. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

VOTO DEL DR. BOGGIANO. Considerando: 1. Que los antecedentes de la causa, los fundamentos de la sentencia apelada y los agravios de las partes han sido objeto de adecuada reseña en el dictamen del procurador general que antecede, a cuyos términos corresponde remitir en razón de brevedad.

2. Que habida cuenta de que el objeto de la pretensión queda comprendido dentro de los fines de los estatutos del amparista se impone concluir que tiene legitimación para interponer la presente acción y que el conflicto planteado constituye un "caso o controversia" en los términos señalados por la jurisprudencia de esta Corte, que requiere que se persiga en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas (Fallos 323:1339 voto de los jueces Moliné O'Connor y Boggiano, consid. 7 y sus citas).

3. Que los agravios atinentes a la admisibilidad formal del amparo conducen al examen de cuestiones procesales ajenas a la instancia del art. 14 Ley 48, sin que se advierta un caso de arbitrariedad que justifique hacer excepción a tal principio.

4. Que respecto del fondo de la cuestión resulta aplicable la doctrina de la causa A.671 XXXVII, "Alianza 'Frente para la Unidad' (elecciones provinciales gobernador y vicegobernador, diputados y senadores provinciales) s/oficialización listas de candidatos" voto del juez Boggiano, resuelta el 27 de septiembre de 2001, a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente corresponde remitir en razón de brevedad. En tales condiciones, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto declaró la inconstitucionalidad del art. 3 inc. d CEN.

5. Que si bien en la causa antes citada el Tribunal expuso acabadamente el alcance que cabe otorgar al adverbio "exclusivamente" que emplea el art. 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cabe añadir, que dicho adverbio impone, de suyo, una interpretación restrictiva y una armónica hermenéutica de dicha norma con el art. 32.2 del

Pacto, según el cual "los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática", corrobora la conclusión a la que allí se arribó. En efecto, la especial índole de los derechos políticos, la presunción de inocencia y el alcance restringido de la prisión preventiva constituyen elementos esenciales de la seguridad, del bien común y de la forma democrática de gobierno.

6. Que, por lo demás, de ninguna manera podría invocarse el bien común como medio para suprimir un derecho garantizado por la convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 5/1985 del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n. 5, párrs. 66/67).

7. Que el agravio de la actora merece trato favorable, pues el fallo impugnado importa una privación de justicia toda vez que negó al Poder Judicial el ejercicio de su imperio constitucional con la eficacia que por su naturaleza exige el orden jurídico, en modo que tenga efectiva vigencia en el resultado de las decisiones que la Constitución Nacional ha dispuesto confiarle (doctrina de Fallos 315:1492 [24], consid. 16; 321:2021 , 2031 disidencia del juez Boggiano).

En tal sentido no es ocioso recordar que "las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias... Ya a fines del siglo pasado señalaba Joaquín V. González: No son, como puede creerse, las declaraciones, derechos y garantías simples fórmulas teóricas: cada uno de los artículos y cláusulas que lo contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Los jueces deben aplicarla en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto... ('Manual de la Constitución Argentina', en 'Obras completas', vol. III, 1935, n. 82)" (Fallos 239:459 , entre otros).

8. Que, en consecuencia, corresponde urgir al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo a que adopten las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho a votar de los detenidos no condenados dentro del plazo de seis meses.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el procurador general, se resuelve: a) Hacer lugar a la queja de la parte actora, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia, en ese aspecto, con el alcance establecido en los consid. 7 y 8; b) declarar procedentes los recursos deducidos por la demandada y confirmar la sentencia en lo demás que decide; c) imponer las costas en el orden causado, por tratarse de una cuestión novedosa. Agréguese la queja al principal. Notifíquese en forma urgente y devuélvase.

VOTO DEL DR. BOSSERT. Considerando: 1. Que el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS.) dedujo acción de amparo contra el Estado Nacional (Ministerio del Interior y Ministerio de Justicia de la Nación) para que se adoptaran las medidas necesarias a fin de garantizar el derecho de sufragio (art. 37 CN.) respecto de las personas detenidas sin condena en todos los establecimientos penitenciarios de la Nación. Reclamó la declaración de inconstitucionalidad del art. 3 inc. d ley 19945 (Código Electoral Nacional) porque resulta contrario al sistema republicano de gobierno, a la expresión de la soberanía del pueblo y al normal funcionamiento del sistema democrático. Sostuvo su legitimación en que se trata de una asociación registrada entre cuyos fines se encuentra la defensa de la

dignidad de la persona humana, de la soberanía del pueblo y del bienestar de la comunidad y en la circunstancia de que el derecho a sufragar es un derecho de incidencia colectiva. Fundó su pretensión en el art. 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone que los derechos políticos sólo pueden ser reglamentados en función de razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal y en el art. 18 CN. que impone que todo ciudadano goza del ejercicio de sus derechos por el principio de inocencia.

2. Que la demanda fue rechazada por la sentencia de primera instancia de fs. 100/108 que fue apelada por la demandante y que originó el pronunciamiento de la Cámara Nacional Electoral de fs. 154/167 que dejó sin efecto el fallo recurrido y declaró la inconstitucionalidad del art. 3 inc. d CEN.

El a quo examinó la legitimación de la actora y estimó que la acción de amparo era admisible para resolver la controversia, que la falta de reglamentación del art. 43 CN. no era obstáculo válido respecto de la amparista y que no corresponde la aplicación de lo dispuesto por el art. 2 inc. d ley 16986. Acto seguido, examinó el fondo del asunto y señaló que la norma impugnada excluye del sufragio a los detenidos sin condena a pesar de la presunción de inocencia que resulta del art. 18 CN., amén de que atenta contra lo dispuesto por el art. 23.2 de la mencionada convención que impide la exclusión del ejercicio del sufragio de toda persona detenida que no haya sido condenada.

La Cámara concluyó que la declaración de inconstitucionalidad sólo importaba proclamar que la norma impugnada es contraria a la Carta Magna y que sobre los detenidos representados por la actora no podía recaer un impedimento jurídico para emitir el voto, con la aclaración en el sentido de que aquéllos se encontrarán liberados de sufragar efectivamente en tanto los poderes competentes no dicten la reglamentación necesaria y que hasta ese momento deberá considerárselos como liberados de ejercer sus derechos electorales por fuerza mayor.

3. Que el CELS. solicitó aclaratoria de la sentencia de fs. 154/167 y pidió que la Cámara dispusiera las medidas necesarias para garantizar el derecho al sufragio de las personas detenidas sin condena. El a quo rechazó ese pedido pues estimó que su decisión había restablecido la titularidad del derecho a sufragio respecto de esas personas y que las medidas necesarias consistentes en las modificaciones legales al Código Electoral no eran de competencia de los jueces que no estaban habilitados para ordenar a los demás poderes del Estado que dictaran ese tipo de normas porque ello significaría una violación al principio de separación de poderes.

4. Que contra la sentencia de fs. 154/167, el CELS. dedujo el recurso extraordinario de fs. 193/203 con sustento en la tacha de arbitrariedad porque omitió ejercer su poder jurisdiccional para garantizar el efectivo goce del sufragio sin considerar que el derecho de acceder a la jurisdicción incluye que el tribunal competente cuente con suficientes facultades para remediar en forma efectiva la violación de los derechos humanos denunciada en la demanda.

5. Que el Ministerio del Interior dedujo el recurso extraordinario de fs. 206/213 y afirmó que la acción de amparo no era el proceso idóneo para el tratamiento de las cuestiones de

ANEXO 05

SOLICITO : Entrevista para fines académicos.

Sr.

DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO - UNMSM

Germán Small Arana

Yo, **Franklin Ricardo Burga Vásquez**, identificado con D.N.I. N° 44139810, con domicilio en Av. Santa Rosa Mz. F Lt. 18 Coop San Juan de Salinas, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, alumno de la Universidad César Vallejo de la Facultad de Derecho, a Ud. Con el debido respeto me presento y expongo:

Que, con el objetivo de desarrollar mi investigación para obtener el grado de título en Derecho titulada "Vulneración del Derecho al Voto en los Procesados con Prisión Preventiva" es necesario realizar las entrevistas a especialistas de la materia, en ese sentido solicito se me pueda servir con dichas entrevistas.

Por lo tanto, pido a Ud. pueda servir con su aporte a mi investigación.

Lima, 27 de Junio del 2017



FRANKLIN RICARDO BURGA VÁSQUEZ



ANEXO 06

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo texto completo figura en las páginas siguientes. Tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los Países Miembros que publicarán el texto de la Declaración y dispusieran que fuera "distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios".

PREÁMBULO

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

LA ASAMBLEA GENERAL proclama la presente DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13.

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14.

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15.

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16.

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar

una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17.

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21.

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22.

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida

ANEXO 07

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

PREAMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPITULO III

DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

ANEXO 08

1

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto,
Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,
Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,
Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,
Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,
Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,
Convienen en los artículos siguientes:

Parte I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.
3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

**CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL PERÚ**

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.
18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.
19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.
Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.
20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.
Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.
21. A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.
23. A la legítima defensa.
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
 - a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
 - b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.
 - c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

- d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.
- e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
- f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.
Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas.
En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.
- g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.
- h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

17

Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

Artículo 29.- El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y DE LOS DEBERES

Artículo 30.- Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral.

Artículo 31.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

24

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

Artículo 32.- Pueden ser sometidas a referéndum:

1. La reforma total o parcial de la Constitución;
2. La aprobación de normas con rango de ley;

3. Las ordenanzas municipales; y
4. Las materias relativas al proceso de descentralización.

No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.

Artículo 33.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

Artículo 34.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley. No pueden postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley.

25

Artículo 35.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado en forma proporcional al último resultado electoral general.

Artículo 36.- El Estado reconoce el asilo político. Acepta la calificación del asilado que otorga el gobierno asilante. En caso de expulsión, no se entrega al asilado al país cuyo gobierno lo persigue.

Artículo 37.- La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad.

ANEXO 10

Ley Orgánica de Elecciones

Ley N° 26859

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO: El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

LEY ORGANICA DE ELECCIONES

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO II - DEL SISTEMA ELECTORAL.

CAPÍTULO 1 .- Generalidades.

CAPÍTULO 2 .- De las Elecciones Generales.

CAPÍTULO 3 .- De las Elecciones en el Poder Judicial.

CAPÍTULO 4 .- De las Consultas Populares.

CAPÍTULO 5 .- De la Cifra Repartidora.

TÍTULO III - DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES.

CAPÍTULO 1 .- Del Jurado Nacional de Elecciones.

CAPÍTULO 2 .- De la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

CAPÍTULO 3 .- Del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

CAPÍTULO 4 .- De los Jurados Electorales Especiales.

CAPÍTULO 5 .- De las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

CAPÍTULO 6 .- De las Mesas de Sufragio.

CAPÍTULO 7 .- De las Mesas de Transeúntes.

CAPÍTULO 8 .- De las Coordinaciones entre los Órganos del Sistema Electoral durante los Procesos Electorales.

TÍTULO IV - DE LA CONVOCATORIA.

CAPÍTULO 1 .- Generalidades.

CAPÍTULO 2 .- De la Convocatoria.

CAPÍTULO 3 .- De la Convocatoria Extraordinaria.

TÍTULO V - DE LAS INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS.

CAPÍTULO 1 .- Del Responsable.

CAPÍTULO 2 .- De las Inscripciones en el Registro de Organizaciones Políticas.

CAPÍTULO 3 .- De los Candidatos a Presidente.

CAPÍTULO 4 .- De los Candidatos a Congresistas.

CAPÍTULO 5 .- De las Consultas Populares.

TÍTULO VI - DE LOS PERSONEROS ANTE EL SISTEMA ELECTORAL.

CAPÍTULO 1 .- Generalidades.

CAPÍTULO 2 .- De los Personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones.

CAPÍTULO 3 .- De los Personeros ante el Jurado Electoral Especial.

CAPÍTULO 4 .- De los Personeros ante las Mesas de Sufragio.

CAPÍTULO 5 .- De los Personeros en los Centros de Votación.

Ejercicio del derecho al voto

Artículo 7o.- El voto es personal, libre, igual y secreto.

El derecho al voto se ejerce sólo con el Documento Nacional de Identidad, otorgado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 8o.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en la ley.

Artículo 9o.- Los ciudadanos peruanos con derechos civiles vigentes, están obligados a votar. Para los mayores de setenta (70) años el voto es facultativo.

Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años.

Suspensión del ejercicio de la ciudadanía

Artículo 10o.- El ejercicio de la ciudadanía y por ende el derecho a elegir y ser elegido se suspenden en los casos siguientes:

- a) Por resolución judicial de interdicción;
- b) Por sentencia con pena privativa de la libertad;
- c) Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

Artículo 11o.- Los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional no pueden elegir ni ser elegidos.

No existen ni pueden crearse, respecto de ellos, otras inhabilitaciones.

Ejercicio de derechos

Artículo 12o.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas tales como partidos, movimientos o alianzas, conforme a la legislación sobre la materia.

Circunscripciones territoriales y sedes

Artículo 13o.- Las elecciones se efectúan sobre la base de las circunscripciones territoriales de acuerdo a ley. Con este fin, el Jurado Nacional de Elecciones constituye los Jurados Electorales Especiales, y determina la competencia y la sede de los mismos.

Modificación de las circunscripciones

Artículo 14o.- Sólo los cambios en la demarcación política producidos antes de los tres meses previos a la convocatoria de cualquier proceso electoral rigen para dicho proceso electoral.

Contiendas de competencia

Artículo 15o.- Los conflictos de competencia y atribuciones entre los organismos que integran el Sistema Electoral se resuelven con arreglo al inciso 3) del Artículo 202o de la Constitución Política.

Las contiendas en materia electoral, que surjan durante el desarrollo de un proceso electoral, serán resueltas en un plazo no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recepción del correspondiente recurso. La Resolución del Tribunal no tiene efectos retroactivos y, en ningún caso, afectará el normal desarrollo de dicho proceso.

ANEXO 11

TÍTULO III
EL PROCESO POR DELITOS DE FUNCIÓN ATRIBUIDOS A OTROS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

SECCIÓN III
EL PROCESO DE SEGURIDAD

SECCIÓN IV
PROCESO POR DELITO DE EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL

SECCIÓN V
EL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

SECCIÓN VI
PROCESO POR COLABORACIÓN EFICAZ

SECCIÓN VII
EL PROCESO POR FALTAS

LIBRO SEXTO
LA EJECUCIÓN Y LAS COSTAS

SECCIÓN I
LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

SECCIÓN II
LAS COSTAS

LIBRO SÉPTIMO
LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

SECCIÓN I
PRECEPTOS GENERALES

SECCIÓN II
LA EXTRADICIÓN

TÍTULO I
CONDICIONES GENERALES

TÍTULO II
LA EXTRADICIÓN PASIVA

TÍTULO III
LA EXTRADICIÓN ACTIVA

SECCIÓN III
LA ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

SECCIÓN IV
LAS DILIGENCIAS EN EL EXTERIOR

SECCIÓN V
EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS

TÍTULO I
LAS PENAS Y LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EFECTIVAS

TÍTULO II
LAS OTRAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SECCIÓN VI
LA ENTREGA VIGILADA

SECCIÓN VII
COOPERACIÓN CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

TÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

TÍTULO II
LA DETENCIÓN Y ENTREGA DE PERSONAS Y LA DETENCIÓN PROVISIONAL

TÍTULO III
LOS DEMÁS ACTOS DE COOPERACIÓN

TÍTULO IV
LA EJECUCIÓN DE LA PENA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS Y DEROGATORIAS

CÓDIGO PROCESAL PENAL

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo Iº. Justicia Penal.-

1. La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable.

2. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código.

3. Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

4. Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación.

5. El Estado garantiza la indemnización por los errores judiciales.

Artículo IIº. Presunción de inocencia.-

1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

Artículo IIIº. Interdicción de la persecución penal múltiple.- Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo.

La excepción a esta norma es la revisión por la Corte Suprema de la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción está indicada taxativamente como procedente en este Código.

Artículo IVº. Titular de la acción penal.-

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.

2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.

3. Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.

Artículo Vº. Competencia judicial.-

1. Corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y, especialmente, del juzgamiento, así

la privación de la libertad, el avance de las investigaciones y el estado de su salud. En caso de advertir la afectación indebida del derecho de defensa o de irregularidades que perjudiquen gravemente el éxito de las investigaciones, pondrá tales irregularidades en conocimiento del Fiscal del caso, sin perjuicio de comunicar lo ocurrido al Fiscal Superior competente. El Fiscal dictará las medidas de corrección que correspondan, con conocimiento del Juez que intervino.

b) Disponer el inmediato reconocimiento médico legal del detenido, en el término de la distancia, siempre y cuando el Fiscal no lo hubiera ordenado, sin perjuicio de autorizar en cualquier momento su reconocimiento por médico particular. El detenido tiene derecho, por sí sólo, por su Abogado o por cualquiera de sus familiares, a que se le examine por médico legista o particulares, sin que la Policía o el Ministerio Público puedan limitar este derecho.

c) Autorizar el traslado del detenido de un lugar a otro de la República después de efectuado los reconocimientos médicos, previo pedido fundamentado del Fiscal, cuando la medida sea estrictamente necesaria para el éxito de la investigación o la seguridad del detenido. La duración de dicho traslado no podrá exceder del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo y deberá ser puesto en conocimiento del Fiscal y del Juez del lugar de destino.

3. Al requerir el Fiscal en los casos señalados en los incisos anteriores la prisión preventiva del imputado, la detención preliminar se mantiene hasta la realización de la audiencia en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 265º Detención preliminar Incomunicada.-

1. Detenida una persona por los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, o por un delito sancionado con pena superior a los seis años, el Fiscal podrá solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria que decreta su incomunicación, siempre que resulte indispensable para el esclarecimiento de los hechos investigados y por un plazo no mayor de diez días, siempre que no exceda el de la duración de la detención. El Juez deberá pronunciarse inmediatamente y sin trámite alguno sobre la misma, mediante resolución motivada.

2. La incomunicación no impide las conferencias en privado entre el abogado defensor y el detenido, las que no requieren autorización previa ni podrán ser prohibidas.

Artículo 266º Convalidación de la detención.-

1. Vencido el plazo de detención preliminar, el Fiscal, salvo los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, si considera que subsisten las razones que determinaron la detención, lo pondrá a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria requiriendo auto de convalidación de la detención. En caso contrario, dispondrá la inmediata libertad del detenido.

2. El Juez, ese mismo día, realizará la audiencia con asistencia del Fiscal, del imputado y de su defensor, y luego de escuchar a los asistentes, teniendo a la vista las actuaciones proporcionadas por el Ministerio Público, decidirá en ese mismo acto mediante resolución motivada lo que corresponda.

3. La detención convalidada tendrá un plazo de duración de siete días naturales, a cuyo vencimiento se pondrá al detenido a disposición del Juez de la Investigación Preliminar para determinar si dicta mandato de prisión preventiva o comparecencia, simple o restrictiva.

4. En los supuestos de detención por los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, vencido el plazo de quince días establecido en la Constitución, el Fiscal solicitará de ser el caso la medida de prisión preventiva u otra alternativa prevista en este Código.

Artículo 267º Recurso de apelación.-

1. Contra el auto previsto en el numeral 1) del artículo 261º, y los que decretan la incomunicación y la convalidación de la detención procede recurso de apelación. El plazo para apelar es de un día. La apelación no suspende la ejecución del auto impugnado.

2. El Juez elevará los actuados inmediatamente a la Sala Penal, la que resolverá previa vista de la causa que la

señalará dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidos los autos. La decisión se expedirá el día de la vista o al día siguiente, bajo responsabilidad.

TÍTULO III LA PRISIÓN PREVENTIVA

CAPÍTULO I LOS PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo 268º Presupuestos materiales.-

1. El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.

b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y

c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad.

Artículo 269º Peligro de fuga.- Para calificar el peligro de fuga, el Juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;

2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;

3. La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a él;

4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

Artículo 270º Peligro de obstaculización.- Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.

2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Artículo 271º Audiencia y resolución.-

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento del Ministerio Público realizará la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva. La audiencia se celebrará con la concurrencia obligatoria del Fiscal, del imputado y su defensor. El defensor del imputado que no asista será reemplazado por el defensor de oficio.

2. Rige en lo pertinente, para el trámite de la audiencia lo dispuesto en el artículo 8º, pero la resolución debe ser pronunciada en la audiencia sin necesidad de postergación alguna. El Juez de la Investigación Preparatoria incurre en responsabilidad funcional si no realiza la audiencia dentro del plazo legal. El Fiscal y el abogado defensor serán sancionados disciplinariamente si por su causa se frustra la audiencia. Si el imputado se niega por cualquier mo-